

**UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**DERECHOS FUNDAMENTALES Y OTROS DERECHOS  
QUE AFECTAN A LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y  
PERSONAS TRANS, AL NEGARSE LA UNION CIVIL  
EN EL PERU**

**TESIS**

**PRESENTADO POR BACHILLER**

**CECILIA COTRINA RABANAL**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE**

**ABOGADO**

**LIMA – PERU**

**2018**

**ASESORA:**

**DRA. Denisse Alicia Balarezo Mares de Huamancayo**

## **AGRADECIMIENTO:**

Agradezco a **DIOS NUESTRO PADRE CELESTIAL** quien me ha dado su amor, la vida, la libertad, la dignidad, los recursos y las capacidades necesarias para lograr este anhelado objetivo.

**A VIVIANA SOFIA MENDOZA ANGELES**, mi compañera en la vida a la que amo profundamente y quien con su apoyo, amor, sacrificio y exigencias, ha contribuido en no dejarme sucumbir ni ceder al cansancio o la desesperanza y ser la motivación necesaria para levantarme, seguir adelante y completar esta meta que es un logro compartido y que nos llena de felicidad.

**A MI MADRE AMADA, ELVIA BENILDE RABANAL ABANTO**, que con su amor, dedicación, cuidado, crianza y ejemplo, sellaron los cimientos de mi personalidad, y que gracias a ello pude desarrollar con intensidad la fuerza, el auto estima, la voluntad, la fe, los valores, la moral y la ética necesarios para sostener una vida de alegría y éxito.

**A MI PADRE AMADO, ARMANDO COTRINA CHAVEZ**, que en paz descansa que me enseñó a estar orgullosa de mi misma, y a vivir y trabajar con intensidad y valor, en un mundo donde las dificultades solo se superan con esfuerzo y perseverancia, para procurar ser siempre la mejor, apoyándome en el conocimiento, la búsqueda de la perfección y la excelencia.

**A MIS AMADOS HERMANOS, ARMADO COTRINA RABANAL Y OMAR COTRINA RABANAL**, Que son mis compañeros, mis amigos, mi apoyo, mi felicidad y sobre todo MI ORGULLO.

## **DEDICATORIA**

Este trabajo de investigación está dedicado a todas las personas que por su simple orientación sexual han sido, son o serán víctimas de la discriminación, la violencia y la injusticia.

## RESUMEN

Los Derechos Humanos nos pertenecen a todos en cualquier parte del mundo ya que son derechos y garantías que nos corresponden por el simple hecho de ser humanos.

En el Perú existen ciudadanos y ciudadanas que se ven afectados en el cumplimiento efectivo de sus derechos fundamentales por el hecho de ser lesbiana, gay, bisexual o transgénero (LGBT).

El presente trabajo de investigación, parte de la descripción del contexto nacional y mundial, así como sus diversos instrumentos normativos y legales, para luego analizar la realidad de miles de peruanos y peruanas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero.

El objetivo de esta investigación es describir las percepciones de los peruanos y peruanas en relación a la importancia de contar una Ley efectiva que reconozca, regule y proteja a las familias conformadas por parejas del mismo sexo, en función del cumplimiento estricto de las normas nacionales e internacionales basadas en la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación.

Este estudio usó un método de investigación descriptivo cuya técnica de recolección de datos fue la encuesta, en la modalidad de cuestionario, distribuido a través de la Internet entre el grupo de interés LGTB. Los cuestionarios fueron distribuidos en Noviembre del 2016 y un total de 51 personas respondieron el cuestionario. La mayoría de los encuestados (90%) consideran que negar la unión civil no matrimonial entre persona del mismo sexo, afectan derechos fundamentales.

Así mismo se ha logrado documentar la importancia percibida, entre la comunidad LGTB, de la aprobación de una ley que regule estas uniones para cubrir el vacío legal en que se encuentran, reconociendo y tutelando estas uniones, otorgando la practica efectiva de derechos fundamentales, personales, civiles y patrimoniales.

Palabras Claves: Derechos Fundamentales que se afectan a Lesbianas, Gays,

Bisexuales y personas Trans al negarse la Unión Civil en el Perú.

## **ABSTRACT**

One and all in the world is entitled to the Human Rights since those are rights and guarantees that correspond to us for the simple fact of being human.

Many citizens in Peru are negatively affected by the lack of respect to their fundamental rights for being lesbian, gay, bisexual, or transgender (LGBT).

This research study describes the national and international context, several legal instruments and norms, to finally analyze the reality of thousands of Peruvians part of the LGBT community.

The objective of this study is to describe the perceptions of Peruvians regarding the importance of an effective law to recognize, norm, and defend same-sex relationships and their families, to comply with national and international norms based on human dignity, equality, and no discrimination.

This study used a descriptive method with an on-line questionnaire as research tool distribute among the LGBT community. Questionnaires were distributed in November 2016 and 51 individuals responded. The great majority (90%) considered that the deny same-sex marriage directly impact the fundamental human rights.

The research also documented the perceived importance, among the LGBT community, of approving the law to regulate same-sex marriage to close the current legal gap, recognizing and protecting these unions, granting the enforcement of fundamental, personal, civil and patrimonial rights.

**Keywords:** Fundamental Rights that affect Lesbians, Gays, Bisexuals and Trans people when denying the Civil Union in Perú.

## INTRODUCCION

La historia de la humanidad nos relata una lucha constante de los sectores más débiles, minoritarios u oprimidos, que para el logro del reconocimiento de sus derechos humanos han dado hasta su vida para lograr sus objetivos, entre estas largas y difíciles batallas, están la lucha por la libertad, la lucha contra la discriminación racial, la igualdad entre hombres y mujeres, entre otras.

El Perú de hoy es sumamente desigual, se puede ver como la discriminación está presente en nuestra sociedad como la discriminación por sexo, instrucción, raza, edad, condición socio económica, etc.

En ese sentido una de estas batallas que se libran en nuestro país, es la lucha para lograr el reconocimiento, respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales y otros derechos en su ejercicio efectivo de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans, en el contexto del derecho que tenemos todos a la orientación sexual, identidad de género y a la vida plena, y que en base a este derecho, se refleja la necesidad de la existencia de una ley que regule las uniones entre personas del mismo sexo, de la misma forma como lo tienen las uniones heterosexuales en términos de Igualdad y no Discriminación.

El presente trabajo de investigación está dividido en seis capítulos, en el Primer Capítulo tenemos el Marco Teórico donde podemos encontrar los Antecedentes es decir otras investigaciones referidas al tema, en este caso se consultó algunas investigaciones peruanas y otras internacionales, las cuales se revisaron

concienzudamente, toda vez que son investigaciones medulares, que han abordado temas relevantes que forman parte de la presente investigación y que nos brindan una luz y un camino de coincidencias orientados a un mejor entendimiento, en este mismo capítulo encontramos las Bases Teóricas y el Marco Conceptual donde podemos conocer conceptos y alcances que fundamenten y ayuden a entender el sentido de la investigación, nos internan en el conocimiento de los conceptos básicos en materia de derechos humanos, las instituciones, normas, leyes, nacionales e internacionales que se encargan de su protección y efectivización, así como analizar y conocer términos que no son estudiados o manejados por el común de los peruanos como sexualidad, orientación sexual, identidad de género, homosexualidad, bisexualidad, transgénero, intersexualidad entre otros, siendo necesario también conocer cómo se define y se regula en el Perú el matrimonio, la unión de hecho, la familia; esta investigación nos muestra como algunos países han permitido y regulado las uniones entre parejas del mismo sexo y como en el Perú se han propuesto hasta la fecha proyectos de ley referidos a este tema, es decir que buscan la promulgación de una Ley que establezca la unión civil no matrimonial entre personas del mismo sexo, en este contexto, el capítulo nos brinda también la información pertinente sobre los derechos fundamentales y otros derechos muy importantes para todos los ciudadanos y que son vulnerados, con la inexistencia de la ley de unión civil u otra que equipare en igualdad a las parejas del mismo sexo con las de parejas heterosexuales, entre estos derechos se encuentran el derecho a la dignidad, identidad, integridad, libre desarrollo y bienestar, igualdad ante la ley, no discriminación, propiedad y herencia, paz y tranquilidad, ambiente equilibrado y

adecuado al desarrollo de su vida, salud y seguridad social, educación y trabajo, en el Segundo Capítulo titulado el Problema encontramos al Planteamiento del Problema y la Justificación, mientras que en el Capítulo Tres figuran las Hipótesis y las Variables, el Capítulo Cuatro está referido a la Metodología de la Investigación cuyo Método de Investigación fue el Descriptivo y cuya Técnica de Recolección de datos fue la encuesta, en la Modalidad de Cuestionario, este capítulo esta subdividido entre el Tipo y Diseño de Investigación, Población, Muestra y Técnica de Recolección de Datos, el Capítulo Cinco está compuesto por los Resultados, Análisis e Interpretación de Resultados, donde se evidencia la Encuesta, los porcentajes de opinión, cuyo análisis refleja el reconocimiento de la vulneración de derechos con la falta de una ley que regule a las parejas conformadas por personas del mismo sexo. por último en el Capítulo Seis tenemos a las Conclusiones, capítulo subdividido entre las Conclusiones y las Recomendaciones y donde se evidencia la importancia del presente trabajo de investigación, que observó un problema latente en nuestra sociedad peruana, es decir el sufrimiento de muchos peruanos y peruanas, y cuya solución no puede ser prolongada más por el Estado, siendo éste, uno de los principales responsables por la existencia en pleno siglo veintiuno de que muchos niños, mujeres, hombres y ancianos, reciban de sus autoridades y comunidad en general, abuso, discriminación, violencia, desigualdad e injusticia.

## INDICE

<b>AGRADECIMIENTO.....</b>	<b>III</b>
<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>IV</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>V</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>VI</b>
<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>VII</b>
<b>INDICE.....</b>	<b>X</b>
<b>LISTA DE TABLAS.....</b>	<b>XV</b>
<b>LISTA DE GRAFICOS.....</b>	<b>XVI</b>
<b>LISTA DE ANEXOS.....</b>	<b>XVII</b>
<b>CAPITULO I: MARCO TEORICO.....</b>	<b>1</b>
<b>1.1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>1</b>
<b>1.2. BASES TEORICAS.....</b>	<b>4</b>
<b>1.2.1. DERECHOS FUNDAMENTALES RELEVANTES EN LA INVESTIGACION.....</b>	<b>4</b>
<b>a) DIGNIDAD.....</b>	<b>5</b>
<b>b) IDENTIDAD.....</b>	<b>7</b>
<b>c) INTEGRIDAD MORAL, PSIQUICA Y FISICA.....</b>	<b>11</b>
<b>d) IGUALDAD ANTE LA LEY Y LA NO DISCRIMINACION.....</b>	<b>15</b>

<b>1.3. MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>19</b>
<b>1.3.1. DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES....</b>	<b>19</b>
<b>a) DERECHOS HUMANOS DEFINICION.....</b>	<b>19</b>
<b>b) DERECHOS FUNDAMENTALES DEFINICION.....</b>	<b>21</b>
<b>c) TRES GENERACIONES DE DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>21</b>
<b>1.3.2. SEXUALIDAD, SALUD SEXUAL, ORIENTACION SEXUAL</b>	
<b>E IDENTIDAD DE GENERO.....</b>	<b>23</b>
<b>a) SEXUALIDAD.....</b>	<b>24</b>
<b>b) SALUD SEXUAL.....</b>	<b>24</b>
<b>c) ORIENTACION SEXUAL.....</b>	<b>25</b>
<b>d) IDENTIDAD DE GENERO.....</b>	<b>25</b>
<b>1.3.3. LGBTI.....</b>	<b>26</b>
<b>a) HOMOSEXUALIDAD.....</b>	<b>27</b>
<b>b) BISEXUALIDAD.....</b>	<b>27</b>
<b>c) TRANSGENERISMO.....</b>	<b>28</b>
<b>d) INTERSEXUALIDAD.....</b>	<b>29</b>
<b>1.3.4. FAMILIA.....</b>	<b>30</b>
<b>a) DEFINICIONES.....</b>	<b>30</b>
<b>b) LA FAMILIA EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU</b>	
<b>DE 1993.....</b>	<b>31</b>
<b>c) LA FAMILIA EN EL CODIGO CIVIL PERUANO D. LEG.</b>	
<b>N° 295 (1984).....</b>	<b>32</b>
<b>d) LA FAMILIA EN LOS MARCOS NORMATIVOS</b>	

INTERNACIONALES.....	32
e) OPINION DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO (PERU).....	34
<b>1.3.5. MATRIMONIO.....</b>	<b>34</b>
a) EL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL PERUANO D. Leg. N° 295 DE 1984.....	36
b) EL MATRIMONIO IGUALITARIO EN ARGENTINA.....	36
c) MATRIMONIO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO EN EL MUNDO.....	38
<b>1.3.6. UNION DE HECHO.....</b>	<b>.51</b>
a) LA UNION DE HECHO EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU DE 1993.....	51
b) LA UNION DE HECHO EN EL CODIGO CIVIL PERUANO D. Leg. 295 DE 1984.....	52
<b>1.3.7. UNION CIVIL PARA PERSONAS DEL MISMO SEXO.....</b>	<b>53</b>
a) ¿UNION CIVIL O MATRIMONIO IGUALITARIO?.....	53
b) DEFINICIONES DE UNION CIVIL ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.....	54
c) PROPUESTA DE LOS DERECHOS Y DEBERES QUE GENERAN LA UNION CIVIL EN EL PROYECTO DE LEY N° 718/2016-CR.....	56

d) UNIONES CIVILES Y OTRAS FORMAS DE RECONOCIMIENTO DE PAREJAS DEL MISMO SEXO EN EL MUNDO.....	67
e) CASOS EMBLEMATICOS.....	68
<b>CAPITULO II: EL PROBLEMA.....</b>	<b>72</b>
2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	72
2.2. JUSTIFICACION DEL PROBLEMA.....	73
<b>CAPITULO III: HIPOTESIS Y VARIABLES.....</b>	<b>75</b>
3.1. HIPOTESIS GENERAL.....	75
3.2. HIPOTESIS ESPECIFICA.....	75
3.3. OBJETIVOS.....	75
3.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	75
3.3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	75
3.4. VARIABLES.....	75
<b>CAPITULO IV: METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.....</b>	<b>76</b>
4.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACION.....	76
4.2. POBLACION Y MUESTRA.....	76
4.2.1. POBLACION.....	76
4.2.2. MUESTRA.....	76
4.3. TECNICAS DE RECOLECCION DE DATOS.....	76
<b>CAPITULO V: RESULTADOS.....</b>	<b>77</b>
5.1. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS.....	77
<b>CAPITULO VI: CONCLUSIONES.....</b>	<b>87</b>

<b>6.1. CONCLUSIONES.....</b>	<b>87</b>
<b>6.2. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>89</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>90</b>

## LISTA DE TABLAS

- **TABLA N° 1:** ¿Tiene conocimiento acerca del proyecto de ley de la Unión Civil no matrimonial entre personas del mismo sexo propuesto por el congresista Carlos Bruce?..... 77
- **TABLA N° 2** ¿Considera que se afectan derechos fundamentales y otros derechos por ejemplo derecho a la dignidad humana, identidad sexual y de género, integridad moral-psíquica-física, igualdad ante la ley, no discriminación, propiedad y herencia, salud, seguridad social, previsional, libre desarrollo y bienestar, honor y buena reputación, contra la comunidad LGBT (lesbianas, gays, bisexuales, transgénero) al negarse la Unión Civil no matrimonial entre personas del mismo sexo?..... 79
- **TABLA N° 3** ¿Usted conoce que existen normas constitucionales y civiles, que validan y justifican la Unión Civil entre personas del mismo sexo en el Perú?..... 81
- **TABLA N° 4** ¿Está de acuerdo con la existencia de una ley que permita la Unión Civil no matrimonial entre personas del mismo sexo? ..... 83
- **TABLA N° 5** ¿Considera usted que la existencia de la ley de Unión Civil no matrimonial entre personas del mismo sexo, va a equiparar el cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales, patrimoniales y personales como el de los cónyuges y convivientes heterosexuales?..... 85

## LISTA DE GRAFICOS

- **GRAFICO N° 1:** ¿Tiene conocimiento acerca del proyecto de ley de la Unión Civil no matrimonial entre personas del mismo sexo propuesto por el congresista Carlos Bruce?.....77
- **GRAFICO N° 2** ¿Considera que se afectan derechos fundamentales y otros derechos por ejemplo derecho a la dignidad humana, identidad sexual y de género, integridad moral-psíquica-física, igualdad ante la ley, no discriminación, propiedad y herencia, salud, seguridad social, previsional, libre desarrollo y bienestar, honor y buena reputación, contra la comunidad LGBT (lesbianas, gays, bisexuales, transgénero) al negarse la Unión Civil no matrimonial entre personas del mismo sexo?..... 80
- **GRAFICO N° 3** ¿Usted conoce que existen normas constitucionales y civiles, que validan y justifican la Unión Civil entre personas del mismo sexo en el Perú?.....81
- **GRAFICO N° 4** ¿Está de acuerdo con la existencia de una ley que permita la Unión Civil no matrimonial entre personas del mismo sexo?..... 83
- **GRAFICO N° 5** ¿Considera usted que la existencia de la ley de Unión Civil no matrimonial entre personas del mismo sexo, va a equiparar el cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales, patrimoniales y personales como el de los cónyuges y convivientes heterosexuales?..... 85

## **LISTA DE ANEXOS**

<b>1. ANEXO N° 1 MODELO DE ENCUESTA REALIZADA.....</b>	<b>99</b>
<b>2. ANEXO N° 2 MATRIZ DE CONSISTENCIA.....</b>	<b>101</b>

## **CAPITULO I: MARCO TEORICO**

### **1.1. ANTECEDENTES**

Para esta investigación se revisó otros trabajos de investigación relativos al tema, encontrando los siguientes:

Valdez (2004). El derecho a la no discriminación por orientación sexual y una propuesta de reforma constitucional para la inclusión expresa de este derecho. Tesis cuya elaboración fue realizada para optar el título de abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú, facultad de Derecho.

El objetivo de este estudio fue el incorporar la orientación sexual en el marco normativo constitucional.

Valdez (2004) nos dice que:

Existen muchas objeciones contra el concepto de igualdad, en especial se le critica su origen basado en determinados patrones de normalidad y en una visión androcentrista. Esto debe servir como punto de partida para buscar un concepto de igualdad más inclusivo y real, a fin de evitar que las diferencias se conviertan en discriminaciones (p. 430).

Valdez brinda aportes a ésta investigación en la medida que Valdez (2004) afirma que “El contenido del derecho a la igualdad y del derecho a la no discriminación varía en el tiempo y el contexto social, es decir lo que antes podía ser igualitario y no discriminatorio en la actualidad podría no serlo” (p. 430).

Otra investigación tomada en cuenta es la de Pavletich (2015) Análisis del Plan Nacional de Igualdad de Género con énfasis en la dimensión de orientación sexual: aportes de la gerencia social para mejorar las políticas de género en el Perú. Tesis para optar el grado de Magister en gerencia social.

Pavletich (2015) afirma:

La presente investigación busca analizar el Plan Nacional de Igualdad de Género 2012-2017 (PLANIG) con el objetivo de brindar aportes para el diseño y la gestión de políticas de género en el Perú. Se hará un especial énfasis en los contenidos que promuevan la igualdad por orientación sexual debido a que es un nuevo componente en la gestión de políticas públicas por parte del Estado peruano (p. 2).

Pavletich en términos de la discriminación por orientación sexual, Pavletich (2015) concluye que:

La discriminación por orientación sexual es un tipo de discriminación de género. Si bien la discriminación por género afecta principalmente a la mujer, ellas no constituyen la única población vulnerada por estas razones. Al limitar la discriminación por género a sólo un tipo de población, se invisibiliza a otros ciudadanos afectados desde el machismo y los prejuicios errados de género que se expresan en la homofobia, lesbofobia y transfobia. Es decir, la consecuencia de no visibilizar poblaciones es que la deconstrucción del machismo se hace de forma incompleta. Para combatir reproducciones de machismo y las construcciones culturales que lo sustentan se debe admitir que este contempla ideas erradas de que el sexo condicionaría el rol, la identidad, la orientación y el valor del individuo en la sociedad. Las políticas de género deben acoger todas las individualidades y no normalizar prejuicios (p. 173, 174).

En cuanto a las investigaciones internacionales se encuentra el aporte de Oyarzún (2004). Las uniones de hecho entre homosexuales. En Chile y el Derecho Comparado. Tesis para optar el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Oyarzún (2004) en su estudio afirma que:

El 10 de julio de 2003 ingresó al Parlamento de Chile, gracias al patrocinio de 10 diputados, un proyecto de ley mediante el cual se pretende introducir en nuestra legislación el reconocimiento jurídico a las uniones civiles entre personas del mismo sexo, con lo cual, de acuerdo al Mensaje con que el libelo fue acompañado, se busca adecuar nuestro país a los avances científicos y legales existentes a nivel mundial y nacional en relación a los derechos humanos de las minorías sexuales (p. 9).

En referencia al particular tema de la presente Investigación, se encuentra que Oyarzún (2004) menciona “La homosexualidad es un hecho que debe ser aceptado, y como tal debe ser regulado por el derecho, al igual que ocurre con muchas de las conductas y relaciones de los heterosexuales” (p.186).

Así mismo Oyarzún (2004) confirma que “también es necesario reconocer que para los homosexuales, así como para los heterosexuales, el deseo y la necesidad de vivir en pareja es una exigencia física y psicológica que no se puede obviar” (p. 187).

## **1.2. BASES TEORICAS**

### **1.2.1. DERECHOS FUNDAMENTALES RELEVANTES EN LA INVESTIGACION**

Nuestra Constitución acoge una serie de derechos fundamentales, podemos encontrarlos en el artículo dos de dicho documento, derechos que por ser ciudadanos peruanos nos pertenecen a todos por igual y que en situaciones particulares se extienden a personas de distintas nacionalidades.

Por otro lado, en este mismo cuerpo normativo se encuentran las disposiciones finales y transitorias donde podemos observar que en la Cuarta Disposición Final y Transitoria, Constitución Política del Perú (1993) menciona que:

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú (s/p).

Reconociendo de esta manera el valor y la exigencia que tienen, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos Internacionales, como garantías en la protección de derechos y que pueden ser tomados como referentes para la protección efectiva de los derechos fundamentales en el Perú.

En estos términos los derechos de los homosexuales y concretamente la necesidad de contar con una regulación que proteja a las parejas del mismo sexo, tienen sustento también en estos marcos normativos internacionales.

a) **DIGNIDAD**

El respeto de la dignidad se mide con el respeto de parte del Estado y de la sociedad en general, a nuestras propias y particulares individualidades en la medida que cada ser humano es parte de la diversidad.

En esa misma línea de pensamiento Fernández (2005) nos menciona que:

El ser humano posee dignidad porque, siendo libre, es un ser espiritual, y además, por el hecho de que, a pesar de que todos los seres humanos son iguales, no hay dos idénticos. Es esta dignidad inherente a su ser el sustento de los derechos fundamentales de la persona humana (p.11).

En el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) se menciona que “La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables” (s/p).

La dignidad entonces es la base de todos los derechos fundamentales y es inherente a cada uno de nosotros.

En la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en su artículo uno nos menciona “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (s/p).

Un individuo, una sociedad y sobre todo Un Estado, reflejan cuan razonables y coherentes son, en la medida que reconocen y promueven el hecho de que todos

somos iguales y libres en dignidad y en ese sentido debemos vivir en fraternidad y respeto, seamos heterosexuales u homosexuales sin distinción.

El respeto a la Dignidad Humana en el Perú tiene también al igual que en el mundo, un particular valor superior, ya que la encontramos encabezando nuestra Constitución Política del Perú (1993) toda vez que en el Artículo uno, referido a los Derechos Fundamentales de la persona, podemos observar que, Constitución Política del Perú (1993) “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (s/p).

Mientras que en el Artículo tres del mismo cuerpo normativo, es decir la Constitución Política del Perú (1993), se menciona que:

La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno (s/p).

En ésta misma línea de ideas, y respecto a la Unión Civil no matrimonial entre personas del mismo sexo, los congresistas Bruce y De Belaunde (2016) afirman:

El ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha señalado que la adopción de la Unión Civil no es sino la institucionalización de una proyección del derecho al libre desarrollo de la personalidad como ejercicio de la autonomía que tiene estrecha vinculación con el derecho/principio a la dignidad humana, reconocido en el artículo 1 de la Constitución política (p.20).

Tomando en cuenta la relevancia que tiene para el Estado y para la sociedad el cumplimiento efectivo del respeto a la Dignidad Humana de todos sus ciudadanos y siendo la Dignidad el respeto de cada ser humano por sus particularidades e

individualidades, es decir incluida la orientación sexual e identidad de género de cada peruano o peruana, sean estos, heterosexuales, homosexuales, bisexuales, personas trans, etc. La existencia de una ley de Unión Civil para personas del mismo sexo estaría en consonancia estricta con el cumplimiento efectivo del respeto a nuestra Dignidad.

## **b) IDENTIDAD**

La Constitución peruana garantiza y promueve el respeto y ejercicio de nuestra identidad, así se puede comprobar que, en su artículo dos, la menciona y estipula como un derecho fundamental.

Constitución Política del Perú (1993) “Toda persona tiene derecho: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece” (s/p).

Mientras que, La Real Academia Española (2001) respecto a la identidad menciona que es el “Conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracteriza frente a los demás, conciencia que una persona tiene de ser ella misma y distinta a las demás” (p. 843).

Podemos concluir entonces que la identidad es la percepción que tenemos cada uno de nosotros que nos identifica, nos asemeja, pero también nos diferencia de los demás en función a que cada individuo es uno en sí mismo, por tal motivo la manera en que sintamos y vivamos nuestra particular identidad es lo que verdaderamente nos define.

El viernes 04 de noviembre de 2016 en el Congreso de la República, en la presentación del Anteproyecto de Ley de Identidad de Género para personas Trans en el Perú, donde el Dr. Julio César Mancilla Crespo, adjuntía de Derechos Humanos y personas con discapacidad de la Defensoría del Pueblo, se refirió al derecho a la identidad como “una puerta de acceso al ejercicio de los demás derechos”, toda vez que por ejemplo muchas personas trans cuentan con un DNI que no les sirve en función que su apariencia personal, su propia y particular identidad, no está reflejada en la foto o el nombre que figura en su documento, peor aún esta situación ha hecho que muchas personas trans no hayan sacado deliberadamente su DNI por considerarlo ofensivo en función de su naturaleza y realidad, quedando en un desamparo legal, careciendo por esta razón de acceso a la salud, al trabajo, a la vivienda, etc.

En ése sentido Mancilla y Ponce de León (2016) afirman:

La afectación al derecho a la identidad de las personas Trans se advierte cuando se les impide, por ejemplo, su cambio de nombre y sexo en el Registro Civil de Nacimiento (acta o partida de nacimiento) y, posteriormente, en su Documento Nacional de Identidad (DNI); de esta forma, se les excluye (o se dificulta su acceso) a una serie de servicios. Asimismo, se vulnera su derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de identidad de género (p. 65).

Un caso particular que se dio algunos años atrás en el Perú es el de Naamin Timoyco, El Comercio (09.11.2016) “Nacida como Néstor Harry, Naamin es la primera transexual que logró ser reconocida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec como mujer a pesar de no haber nacido con dicho sexo biológicamente” (s/p).

Como todos los transexuales que desean ser reconocidos como lo que realmente son, Naamin tuvo que sufrir el calvario del proceso judicial, El Comercio (09.11.2016) nos cuenta que:

A fines del 2003, inició el proceso para lograr el reconocimiento en su documento de identidad, el cual se prolongó hasta el 2011. En el 2008, el Decimosexto Juzgado Civil de Lima declaró fundada su demanda para ser reconocida como mujer en su partida de nacimiento. Dos años después, en el 2010, el Juzgado Especializado Civil 39 capitalino emitió una resolución para modificar el nombre. Con ambos fallos, Naamin fue al Reniec para poder tramitar el cambio. (s/p).

Una vez más podemos comprobar que en el Perú el derecho a la identidad está supeditado a los caprichos de los que crean las normas, negándose de esta manera la práctica de un derecho fundamental.

El Diario Oficial El Peruano (09.11.2016) mencionó que:

Mediante la STC N° 06040-2015-PA/CT, dejó también sin efecto la doctrina jurisprudencial establecida en la STC N° 0139-2013-PA/TC. Esta última señalaba que el sexo era un elemento inmutable y que, consecuentemente, no era viable solicitar su modificación en los documentos de identidad. Esto, además, se asoció con la idea de que cualquier alteración a la identidad en función de ese criterio debía ser entendido como un trastorno o una patología. El tribunal agrega que el sexo no siempre debe ser definido en función de la genitalidad, pues estaría cayendo así en un determinismo biológico, que reduciría la naturaleza humana a una mera existencia física, y ello obviaría que el humano es un ser también psíquico y social. Por ello, señala que los jueces podrán ordenar la inscripción del cambio de sexo en el DNI vía proceso sumarísimo (s/p).

La STC N° 06040-2015-PA/CT tiene una gran relevancia particularmente para los ciudadanos LGBTI en nuestro país, por tres motivos principales, el primero, el reconocimiento que la identidad de género o el deseo de cambiar el sexo en el DNI fuera de los estereotipos, no es un trastorno o una patología, por otro lado, reconocer

que el sexo no es determinado solo por los órganos sexuales o los cromosomas, si esto fuera así no respetaríamos el hecho comprobado que todo ser humano es una composición bio-psico-social, no solamente carne y órganos, finalmente ésta sentencia brinda la posibilidad de que cualquier persona pueda solicitar el cambio de sexo en su DNI vía un proceso judicial sumarísimo.

Sin embargo si bien es cierto esta sentencia brinda aportes importantes en la obtención adecuada del documento de Identidad (DNI), aún exige recurrir al Poder Judicial, proceso que en la realidad, puede durar años solo para solicitar el cambio de nombre y de sexo, lo cual en términos prácticos y reales debería ser un simple procedimiento administrativo.

Conocer y entender lo que significa la identidad de género, es muy importante para la sociedad en general, para esto se puede recurrir a una de las legislaciones más relevantes en la materia y que se destaca a nivel mundial, hablamos de la legislación Argentina, con su Ley 26.743 Ley de Identidad de Género (2012) cuyo artículo dos define a la identidad de género como:

La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. (s/p).

En consecuencia la identidad de género y la orientación sexual son parte de la Identidad en general y por lo tanto la identidad de cada ciudadano debe ser protegida y garantizada por el derecho.

En términos de Identidad de Género, en el Perú hay mucho todavía por entender, respetar y hacer, se espera que, por el bienestar de muchos ciudadanos peruanos y peruanas, se dé prontamente la promulgación de la Ley de Identidad de Género.

Se debe tener en cuenta también, que el no reconocer y proteger la identidad de género, genera inseguridad personal, toda vez que son muchas las víctimas de violencia por su orientación sexual o identidad de género Llaja (2016) opina que:

Al abordar el derecho a la seguridad personal, se reconoce que las personas violentadas por su orientación sexual o identidad de género son una categoría de víctimas respecto de las cuales el Estado debe responder de forma específica y adecuada (p. 49).

La identidad en general que como se puede entender ahora, incluye la orientación sexual y la identidad de género, es por tal motivo que una ley de identidad de género y una norma que regule sus uniones llámese Matrimonio o Unión Civil implican el respeto y protección del derecho a la identidad para todos los ciudadanos sin distinción.

### **c) INTEGRIDAD MORAL, PSIQUICA Y FISICA**

Ningún ser humano puede vivir, desarrollar un proyecto de vida, encontrarse en paz y en tranquilidad, cuando se ve afectado por la violencia, moral, física, sexual o psicológica.

Este derecho está garantizado por nuestra Constitución Política del Perú (1993) en cuyo artículo dos versa “Toda persona tiene derecho: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece” (s/p).

Las personas Gays, lesbianas, bisexuales, trans, intersexo, etc. Son víctimas a diario de maltrato y abuso físico, sexual, psicológico y moral, por el simple hecho de su identidad de género o de su orientación sexual, es común ver en las escuelas a niños a los que se les insulta o se les tortura físicamente, es común también escuchar a los profesores en las escuelas y en las universidades hablando mal de los homosexuales o inclusive tildarlos de delincuentes por ser una aberración o patología, en otros casos los padres, tíos, abuelos o familiares violan a las niñas y adolescentes lesbianas para que cambien su orientación sexual, es por esta razón que la población LGBTI en su gran mayoría tiende a callar y ocultar su naturaleza por temor, muchos en la adultez continúan viviendo como heterosexuales lastimando con su hipocresía a sus esposos y esposas, a sus hijos, viviendo una vida falsa, viviendo una estafa, que al final destruye su propia vida digna.

La Defensoría del Pueblo en uno de sus informes sobre los Derechos Humanos y la población LGBTI Mancilla y Ponce de León (2016) nos muestran algunas cifras:

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y el Ministerio Público, han reportado 38 muertes violentas de personas LGBTI: 14 en el año 2012, 12 en el 2013, y 12 en el 2014. Otras fuentes de sociedad civil indican que desde el año 2008 a la fecha se cometieron 99 crímenes de odio (p. 127).

Y con respecto al bullying Mancilla y Ponce de León (2016) afirman que:

En el periodo comprendido entre enero del 2014 y junio del 2016, el Ministerio de educación ha registrado 114 casos de Bullying homofóbico en instituciones educativas a nivel nacional. Por su parte, la Secretaría Nacional de la Juventud evidenció en otro estudio que, del total de adolescentes encuestados en tres ciudades del Perú, el 35.8% de entrevistados en Lima declararon haber sido víctimas de violencia, 42.1% en Iquitos y 35.4% en Trujillo (p.128).

Pero lo más escalofriante de estas cifras, es que no se acercan ni un poco a las cifras reales de víctimas, sean estas por agresiones físicas, sexuales o psicológicas, en adultos o en niños, mostrándonos un problema de carencia de datos precisos en el Perú, problema que tiene necesariamente que ser combatido a partir de su contexto real.

El Gobierno Vasco (2012) comenta que:

El acoso por motivo de orientación sexual e identidad de género es el acoso que se realiza a través de actos de agresión físicos, psicológicos y sociales por parte, generalmente, de un grupo de escolares o docentes hacia estudiantes o compañeros/as lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales. Estos actos abarcan desde ser ignorados/as, rechazados/as, recibir insultos, injurias, agresiones físicas, etc. hasta el asesinato o la provocación del suicidio (p.1).

La violencia por orientación sexual en el Perú no tiene cifras reales, en primer lugar porque las víctimas no denuncian estos hechos en la medida que los órganos y las instituciones encargados de recibir estas denuncias y de tomar las cartas en el asunto no han demostrado una efectiva protección y sanción a las víctimas y a sus agresores, está también el temor de las víctimas el denunciar por ejemplo en caso de las violaciones a niñas y mujeres por ser lesbianas para que corrijan su conducta, toda

vez que los agresores son comúnmente sus familiares directos, con respecto al maltrato a menores, es evidente que los niños en la escuela al ser maltratados por sus compañeros por su orientación sexual o identidad de género, muchas veces no han tenido el apoyo de sus maestros, siendo estos mismos los que abalan, apoyan y hasta cometen estos abusos, los abusos y el bullying a menores han llevado a muchos niños y adolescentes al suicidio.

En términos penales es de vital importancia que se considere agravantes en la comisión de delitos, el hecho de que estos se lleven a cabo por motivos de intolerancia o discriminación por la orientación sexual o la identidad de género.

Sin embargo en términos del respeto y protección a la integridad moral, psíquica y física, es necesario el compromiso de todas las instituciones del Estado en instancias como el Ministerio Público, Policía Nacional, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Educación, etc. Por ejemplo uno de los actos necesarios sería incluir a la población LGBTI en todos sus programas, iniciativas y actividades del Estado.

Precisamente ¿cómo podría contribuir a la integridad moral, psíquica y física la existencia de una Ley que regule a las parejas conformadas por personas del mismo sexo?, en primer lugar brindaría reconocimiento, un reconocimiento de parte del Estado a la existencia de toda la vida de personas gays, lesbianas, trans, intersexo, etc. Las cuales forman sus propias familias y que conviven en sociedad conjuntamente con todos los peruanos, este reconocimiento incitaría al respeto de estas personas, y a sus familias, mientras que el Estado niega su existencia, por otro

lado, fortalecidos con una Ley de esta naturaleza la comunidad LGBTI puede con mayor facilidad exigir el cumplimiento efectivo de los derechos y deberes que la Ley proporciona.

Si en la escuela, en el trabajo, en la calle, en las Iglesias, en los establecimientos públicos, privados, etc; se reconoce que existe una diversidad y que esta diversidad cuenta con una Ley que regula a las parejas del mismo sexo como cualquier pareja heterosexual, la violencia de toda índole podría ir reduciéndose, en función también del conocimiento, apartándose de ésta manera de los estereotipos y tabúes, claro está que la intolerancia y los delincuentes agresores existirán siempre, pero caminaríamos en busca del respeto, la protección y la paz.

#### **d) IGUALDAD ANTE LA LEY Y LA NO DISCRIMINACION**

El tratar a las parejas del mismo sexo de la misma forma que a las parejas heterosexuales es, sin lugar a dudas el respeto como mínimo de dos Derechos Fundamentales, la Igualdad y la No Discriminación, derechos que son complementarios entre sí, toda vez que cuando existe un trato o un acto de discriminación no hay igualdad.

En su artículo primero La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) manifiesta que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (s/p).

Mientras que en su artículo dos La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) estipula que:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía (s/p).

En nuestro país los derechos a la Igualdad y la no Discriminación están asegurados, en primer lugar en el artículo segundo de nuestra Constitución Política del Perú (1993) “Toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole” (s/p).

Es muy importante mencionar que si bien es cierto en los marcos normativos mencionados no existe una literalidad donde figure la orientación sexual como causal de discriminación está incluida sin lugar a dudas, en las palabras de “CUALQUIER OTRA INDOLE”, por otro lado el respeto a la igualdad entendida también como la igualdad ante la Ley y la no discriminación es un principio y un mandato constitucional para todo el marco normativo peruano llámese Derecho Civil, Penal, Laboral, Administrativo, etc.

Cesar Carranza Alvarez cita al papa Francisco, Carranza (2016) cuando nos menciona:

La discriminación, bajo cualquiera de sus formas y ámbitos donde se realice, implica junto a todo lo dicho, no reconocerse como hermano del prójimo y

más como habitantes de casa común que nos acoge, por el solo hecho de ser diferente (p. 203).

Si la mismísima cabeza del catolicismo y referente en la sociedad mundial ha entendido y promueve cesar efectivamente con los actos de discriminación, la población y el Estado peruano debe entender también y garantizar esta situación.

Existen algunos casos que pueden servirnos como ejemplo de discriminación, Llaja, (2016) menciona que:

La corte Interamericana constató que la normatividad que diferencia el derecho a la pensión de sobrevivencia de por un lado las parejas heterosexuales que podían formar una unión marital de hecho y aquellas que estaban formadas por parejas del mismo sexo que no podían formar dicha unión negándoselas a las segundas es discriminatoria y viola lo establecido en el artículo 24 de la Convención Americana (p. 39).

Podemos evidenciar, cómo, en términos de pensión de supervivencia, el que es un derecho de vital importancia, negar a unos y darles a otros es un ejemplo de discriminación y desigualdad.

En el Perú, por lo tanto, que las parejas homosexuales carezcan de derechos por no estar reconocidas y reguladas sus uniones, es un acto de discriminación, un ataque y una vulneración al derecho a la igualdad.

Por otro lado los actos de discriminación están presentes en el día a día para muchos ciudadanos y ciudadanas peruanas, por ejemplo, cuando en lugares públicos o privados se molesta, se expulsa o se insta a dejar de hacer algo a parejas homosexuales cuando están de la mano o cuando manifiestan gestos de cariño que otras parejas heterosexuales pueden realizar con normalidad, en estos casos debemos

recordar que la homosexualidad no está prohibida en el Perú, no es una patología y es vivida por un importante número de la población, por lo que debe protegerse.

En ese sentido tenemos que el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual Sala Especializada en Protección al Consumidor (2015) resolvió que:

Confirmar la Resolución 241-2015/ILN-CPC del 25 de febrero de 2015, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Norte, que declaró fundada la denuncia interpuesta por los señores Julio César Lavalle Sotillo y Joustín Dalton Rodríguez Salazar contra Mall Service SAC Centro Comercial Plaza San Miguel, por infracción del artículo 38° .1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que discriminó a los denunciantes por su orientación sexual (p.31).

La resolución N° 3255-2015/SPC-INDECOPI de la sala, es una confirmación que en el Perú existen normas que fomentan y garantizan la no discriminación, en éste caso en especial la sala también reconoce que la discriminación que se presentó ha sido por la orientación sexual de los afectados, reconociendo de ésta manera que es una causal de discriminación y que debe ser sancionada, claro está que si en otras instancias no se ha reconocido ésta situación no es por falta de marco legal si no que es, la voluntad de los agentes de justicia.

En nuestro país procurar que todos seamos iguales ante la Ley y que se pueda erradicar la Discriminación por orientación sexual, son objetivos que el Estado y la comunidad en general deben promover y garantizar.

La existencia de una ley de Unión Civil Para personas del mismo sexo garantiza que tanto las parejas homosexuales como las heterosexuales tengan de forma real los

mismos derechos, sean iguales ante la Ley y por lo tanto no sufran de Discriminación.

### **1.3. MARCO CONCEPTUAL**

#### **1.3.1. DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

##### **a) DERECHOS HUMANOS DEFINICION**

Partir desde la concepción y relevancia de los derechos humanos tiene la lógica de conocerlos y valorarlos, se entiende que de ellos parte toda la positivización que se encarga de regularlos, promoverlos y protegerlos es así que las Naciones Unidas (s/f) nos menciona que:

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles (s/p).

Es así que cuando nos referimos a los derechos humanos se entiende que nos pertenecen a todos sin distinción, incluida la identidad de género y la orientación sexual.

A los derechos humanos se les reconoce algunas características, Novak y Namihas (2004) mencionan que:

Como su carácter universal pues la dignidad no puede ser patrimonio de solo una parte de ellos, como también su imprescriptibilidad la dignidad no tiene plazos, su inalienabilidad la dignidad no puede ser vendida ni cedida, su interdependencia y complementariedad la dignidad humana no es divisible si no absoluta, su vigencia más allá de la norma positiva y su inviolabilidad en tanto la dignidad no pue ser subordinada ni mediatizada por el Estado amparado en su seguridad (p. 32).

Cuando pensamos en el respeto y protección de los derechos humanos, debemos tener en cuenta cada una de sus características ya que solo así podemos entender su relevancia en temas como la regulación de las uniones entre personas del mismo sexo y evitar la vulneración de sus derechos.

Al ser todos los hombres y mujeres de este mundo seres humanos, Naciones Unidas (s/f) expresa “Los derechos humanos son garantías esenciales para que podamos vivir como seres humanos. Sin ellos no podemos cultivar ni ejercer plenamente nuestras cualidades, nuestra inteligencia, talento y espiritualidad” (s/p).

La vida es un derecho primordial para ejercer los demás derechos sin embargo esta vida debe darse dentro de un marco que nos permita desarrollarnos plenamente.

El destacado jurista y filósofo del Derecho español Pérez Luño nos expresa una definición de los Derechos Humanos dirigida hacia el Estado y sus responsabilidades como tal, Pérez (2004) manifiesta que:

Los derechos humanos son un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional (p. 46).

Se evidencia de ésta manera que el respeto y protección a los derechos humanos siempre han estado ligados al tiempo y a los contextos históricos, hoy en día es imperativo tener en cuenta la dignidad humana, la libertad y la igualdad, para regular las normativas basadas en los derechos humanos.

## **b) DERECHOS FUNDAMENTALES DEFINICION**

Con respecto a la definición de los Derechos Fundamentales, el comentario de la abogada y escritora, Isabel Hernández Gómez es muy interesante en la medida que ella propone entender tanto a los derechos humanos como a los derechos fundamentales como una especie de sinónimos, lo que en términos pragmáticos guarda cierta lógica Hernández (2002) nos dice que:

Si bien es cierto que una parte de la Doctrina entiende que los llamados Derechos fundamentales son los Derechos Humanos que han sido positivizados en normas constitucionales internas, mientras que reservan el término Derechos Humanos para referirse a aquellos derechos positivizados en Instrumentos internacionales (Tratados, Convenciones etc.). Entendemos, sin embargo, que la distinción entre Derechos Humanos y Derechos Fundamentales según se positivicen en normas internas o internacionales es irrelevante, pues ambos son Derechos Humanos y tienen una misma estructura formal desde el punto de vista técnico-jurídico y de su especial protección (p. 30-31).

## **c) TRES GENERACIONES DE DERECHOS HUMANOS**

Para clasificar a los derechos humanos se han empleado distintos criterios, las tres generaciones de los Derechos humanos están relacionadas entre sí y se han elaborado aplicando un carácter histórico ya que se ubican de forma cronológica por su aparición o reconocimiento, en este sentido tenemos: a los DERECHOS DE PRIMERA GENERACION: En esta primera generación se reconocen los derechos civiles y políticos los que, Novak y Namihás (2004) manifiestan que:

Nacidos inicialmente con una marcada perspectiva individualista, los derechos humanos de la primera generación, llamados también derechos negativos, implican una limitación al poder del Estado sobre el individuo, lo que se traduce en una obligación de abstención del Estado, pues se tutelan con su mera actitud pasiva y de vigilancia (p. 39).

Cuando un grupo considerable de personas han necesitado exigir el respeto a sus derechos fundamentales a tenido que ir esperando el resultado de grandes luchas, es así como estos derechos surgieron como respuesta a los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios, donde era de vital importancia que el Estado respete y proteja los derechos a la vida, la libertad de expresión, el debido proceso, el sufragio.

Posterior mente surgieron los **DERECHOS DE SEGUNDA GENERACION**: Los derechos sociales, económicos y culturales por excelencia, relacionados con la equidad e igualdad, Novak y Namihás (2004) mencionan que:

La reivindicación de estos derechos fue fruto de los movimientos sociales en la búsqueda de un Estado social de derecho. Son llamados también derechos positivos pues, a diferencia de los derechos de primera generación, estos demandan una acción por parte del Estado que connoten la garantía de este derecho a través de la satisfacción de necesidades de carácter económico, asistencial, educativo y cultural, es decir, el Estado actúa como protector o promotor de estos derechos (p. 40).

A medida en que los Estados mantengan una administración efectiva y fructífera, mejores serán los servicios y la satisfacción en materia de estos derechos, sin embargo por ser derechos fundamentales deben ser y pertenecer a **TODOS** los ciudadanos por igual sin ninguna restricción o discriminación, incluida la orientación sexual.

Por último nos encontramos a los **DERECHOS DE TERCERA GENERACION**: Están relacionados con la solidaridad, Novak y Namihás (2004) refieren que:

El origen de los derechos humanos de tercera generación fue producto de la llamada (contaminación ambiental), surgida a partir de la aparición de nuevas

tecnologías, cuya introducción en la sociedad si bien generó beneficios al mismo tiempo implicó graves daños al medio ambiente (p. 41).

Podemos entender entonces que estos derechos independientemente de los motivos y el momento histórico de su aparición, nos permiten exigir a los gobiernos su protección y la garantía de su cumplimiento.

### **1.3.2. SEXUALIDAD, SALUD SEXUAL, ORIENTACION SEXUAL E IDENTIDAD DE GENERO**

La salud depende de un estado de bienestar bio-psico-social es decir Físico- Orgánico, Psicológico-Emocional y Social. Así lo ratifica el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud OMS (1946) “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades” (p.1).

Por lo tanto si existiera un desequilibrio o deficiencia en uno de estos tres componentes, no puede asegurarse de que la persona goce realmente de una buena salud.

Las personas LGBTI a causa del Estado y a algunos miembros de la sociedad peruana, y en base a su orientación sexual e identidad de género, se ven afectados en su esfera física, psicológica, sexual, anímica y/o social, por lo que ésta afectación parcial o total influye en mellar su salud en general.

## **a) SEXUALIDAD**

La World Health Organization (2006) define que:

La sexualidad es un aspecto central del ser humano, a lo largo de su vida. Abarca al sexo, las identidades y los papeles de género, el erotismo, el placer, la intimidad, la reproducción y la orientación sexual. Se vive y se expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, conductas, prácticas, papeles y relaciones interpersonales (p. 5).

Cuando se reflexiona sobre la complejidad de la sexualidad humana se puede entender cómo es que sus manifestaciones están proporcionalmente ligadas a la existente diversidad.

## **b) SALUD SEXUAL**

La salud es más compleja que el solo hecho de carecer de alguna enfermedad, la Organización Mundial de la Salud (s/f) manifiesta que la salud sexual:

Es un estado de bienestar físico, mental y social en relación con la sexualidad. Requiere un enfoque positivo y respetuoso de la sexualidad y de las relaciones sexuales, así como la posibilidad de tener experiencias sexuales placenteras y seguras, libres de toda coacción, discriminación y violencia (s/p).

En base a esto se puede concluir, que para gozar de una buena salud sexual los hombres y las mujeres deben vivir y manifestarse con plena libertad, obedeciendo a su propia individualidad, es decir sin ataduras, sean heterosexuales u homosexuales, situación que el Estado está obligado a garantizar.

### c) **ORIENTACION SEXUAL**

En función a la diversidad y la libertad sexual la orientación sexual está referida a la particular preferencia que está, en nuestro entender, codificada en cada uno de nosotros, que no ha sido enseñada, que no ha sido obligada, que no está supeditada a nuestros órganos sexuales o a los estereotipos o exigencias sociales, etc. Es decir como lo menciona las Naciones Unidas (s/f):

La orientación sexual es independiente del sexo biológico o de la identidad de género; se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con personas (p. 3).

La orientación sexual y la identidad de género, nos guían de forma natural y nos ayudan a definirnos, encaminándonos hacia las personas por los que nos sentimos atraídos, con quienes queremos tener relaciones sexuales placenteras, a quienes amaremos, o a quienes escogeremos finalmente para formar de forma conjunta una familia, esto nos sucede, seamos heterosexuales u homosexuales.

### d) **IDENTIDAD DE GENERO**

En la presentación del Ante proyecto de Ley de identidad de género para personas Trans en el Perú, llevado a cabo el 4 de noviembre de 2016 en el Congreso de la República, el sr. Carlos Reyna Izaguirre Gerente de Restitución de la Identidad y Apoyo social de la RENIEC, mencionó que los datos que recoge el DNI más que una identidad nos sirven como identificación, es decir puede entenderse a la identidad como un concepto complejo, amplio y de varias aristas, que va más allá de un simple nombre, en ese sentido cuando necesitemos definir a la identidad de género podemos

recurrir por ejemplo a los principios de Yogyakarta para poder entenderla con mayor claridad, la Organización de las Naciones Unidas (2007) nos menciona que:

La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales (p. 6).

El pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos, incluye el pleno disfrute de nuestra orientación sexual e identidad de género.

### **1.3.3. LGBTI**

Para muchos estas iniciales les son indiferentes, desconocen su significado o la referencia, en ése sentido es importante esclarecer a qué se refieren cada letra de las citadas iniciales.

LGBTI son las iniciales que común mente se utilizan para referirse a Lesbianas, Gays, Bisexuales, personas Transgénero e Intersexo.

En nuestro país algunas personas desconocen que, como lo describe Drescher, (2015) “En 1973, la Asociación Psiquiátrica Americana (APA) eliminó el diagnóstico de "homosexualidad" de la segunda edición de su Manual de Diagnóstico y Estadística (DSM)” (p. 1).

Años después sería la Organización Mundial de La Salud la que reforzaría esta verdad cuando como lo menciona Boersma (2012) “El 17 de mayo de 1990, la

Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud OMS eliminó la homosexualidad de su lista de trastornos mentales” (p. 1).

Quedando de esta manera, completamente claro que la homosexualidad no es y nunca fue una enfermedad o una patología.

Las Lesbianas, Gays, Bisexuales, personas Transgénero e Intersexo, son y siempre han sido parte de la sociedad, presentes en cada era de la historia, en cada rincón del mundo, siendo una porción considerable de la población, lo cual rompe con la falacia de algunos que pretenden sorprender afirmando que es una manifestación de tiempos modernos e inmorales, nada más lejano de la realidad.

#### **a) HOMOSEXUALIDAD**

Conociendo entonces parte de la diversidad existente, podemos referirnos a cada una de ellas, en función de ampliar los conocimientos al respecto, en cuanto a la homosexualidad las Naciones Unidas (s/f) la refiere como:

La homosexualidad hace referencia a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género y a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Se utiliza generalmente el término lesbiana para referirse a la homosexualidad femenina y gay para referirse a la homosexualidad masculina (p. 3).

#### **b) BISEXUALIDAD**

A este respecto las Naciones Unidas (s/f) nos dice que:

La bisexualidad hace referencia a la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo o también de su mismo género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas (p. 3).

### **c) TRANSGENERISMO**

Es real que las personas homosexuales o bisexuales son un grupo vulnerable y blanco de agresiones, maltrato, injusticia, discriminación, etc.

Sin embargo son las personas trans, las que han sido víctimas en mayor proporción de esta realidad, pero lamentablemente, no, porque sean el grupo que genere mayor intolerancia, sino porque es el grupo que puede ser identificado con más facilidad por sus evidentes manifestaciones conductuales, formas de vestir entre otras características, ya que los intolerantes fortalecidos con la impunidad y el apañío del Estado y guiados por un odio inhumano, se han manifestado cada vez que han deseado.

Como ejemplo de estas agresiones en el Perú, que pueden ser agresiones sexuales, psicológicas, físicas, tan solo por la condición de ser un ser humano transgénero, el diario El Comercio (11.07.2014) publicaba la noticia de que:

La policía capturó anoche a Fernando Vásquez Silva, alias 'Fer' y George Valentín Garrido, 'Boquita de Naranjal', quienes golpearon brutalmente a Víctor Chinchay Leiva, el pasado 23 de junio en Independencia. Según la policía, los desadaptados agredieron con piedras y palos a Chinchay debido a que él era travesti. La víctima, conocida como 'Kiara' se encuentra en coma (p. 1).

Las Naciones Unidas (s/f) definen al transgenerismo como:

Es un término utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a este. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. El transgenerismo se refiere exclusivamente a la identidad de género del

individuo y no a su orientación sexual que por lo tanto puede ser heterosexual, homosexual o bisexual (p. 3).

Cuando estas personas han tenido un cambio de sexo, como común mente se conoce, es decir han tenido una intervención médica, hormonal, quirúrgica o ambas de tal manera que han transformado su cuerpo y apariencia para adecuarse al sexo al que aseguran pertenecer, son llamadas **TRANSEXUALES** condición que les brinda una satisfacción física, psíquica, sexual y social.

#### **d) INTERSEXUALIDAD**

Final mente, si bien es cierto en esta investigación no se ha ahondado en este determinado grupo, creemos que es importante conocer un poco sobre él, toda vez que también es parte de nuestra diversidad y se encuentran presentes en nuestra sociedad, los que también adolecen de un marco normativo que regule y proteja sus derechos, este grupo está compuesto por como lo refiere las Naciones Unidas (s/f) como:

Todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al standar de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente. Históricamente la comprensión de esta identidad biológica específica se ha denominado a través de la figura mitológica del hermafrodita, la persona que nace con ambos sexos, es decir literalmente con pene y vagina, en la actualidad tanto el movimiento social LGBTI, como en la literatura médica y jurídica se considera que el término intersex es técnicamente el más adecuado. Una persona intersex puede identificarse como hombre, como mujer o como ninguno de los dos mientras su orientación sexual puede ser lesbiana, homosexual, bisexual o heterosexual (p. 3).

#### **1.3.4. FAMILIA**

##### **a) DEFINICIONES**

La sociedad está conformada por personas las cuales de una u otra forma tienen o pertenecen a una familia, en el transcurso de la historia el concepto de familia ha ido cambiando y evolucionando en función del contexto, los miembros que la conforman, las necesidades de reconocimiento de igualdad entre los géneros, los roles, los deberes y facultades, los marcos normativos, etc.

Algunos textos enciclopédicos conceptualizan también a la familia, la Real Academia Española (2001) la define como “Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas. Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje” (p. 703).

Esta definición se encuentra en consonancia con la enciclopedia Lexus (2007) la que define a la familia como “Grupo de personas relacionadas por vínculos de parentesco o afinidad: la familia nuclear, habitual en occidente, la integran el matrimonio y los hijos, y la extensa, forma un conjunto más amplio de parientes” (p. 394).

El rol medular de la familia en nuestra sociedad es inapelable así nos lo recuerdan Gallegos y Jara (2012) cuando nos refieren que “está fuera de discusión alguna que la familia constituye la más importante institución de los seres humanos, tan es así que es considerada la célula básica de la sociedad” (p. 5).

Hoy en día conocemos que la familia ha dejado de definirse como la tradicional célula integrada exclusivamente de papá, mamá e hijos y donde cada uno estrictamente seguía roles estereotipados, para pasar a una visión más real donde la

familia está compuesta por diferentes personas a los cuales por lo general los une el amor, la convivencia y los deseos de ayuda mutua para salir adelante dentro de su propio contexto. En este grupo se encuentran también las parejas conformadas por personas del mismo sexo.

Al respecto Claudia Canales Torres destacada abogada peruana, nos manifiesta que, Canales (2016):

No obstante poco a poco con el correr del tiempo y la evolución jurídica, intentando la ley alcanzar en algo a los fenómenos sociales de la práctica, han surgido nuevos modelos o tipos de constitución de familia como lo es la conformada por las denominadas uniones estables, uniones de hecho o uniones extramatrimoniales; la familia monoparental con un solo pariente; las familias ensambladas producto de una relación intersexual fenecida; las familias paralelas, cuando se dan uniones intersexuales simultaneas; las familias homo afectivas producto de las uniones intersexuales entre personas del mismo sexo, etc. (p. 7).

#### **b) LA FAMILIA EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU DE 1993**

En nuestra Constitución, norma que regula todas las demás normas, no podemos encontrar una definición estricta y cerrada de familia, sin embargo reconoce la importancia de ésta, en el desarrollo del país y de la protección que ésta debe recibir por parte del Estado, por ejemplo tenemos al Artículo cuarto, Constitución Política del Perú (1993) dice que:

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley (s/p).

### **c) LA FAMILIA EN EL CODIGO CIVIL PERUANO D. LEG. N° 295 (1984)**

Nuestro Código civil brinda el aporte necesario para tener en claro que la regulación de la familia es de vital importancia, podemos dar cuenta de ello leyendo lo que registra el Artículo doscientos treinta y tres, Código Civil (1984) donde dice textualmente que “La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú” (s/p).

En ese sentido reconociendo a todos los tipos de familia que existen en nuestro país e incluyendo en éstas a las familias homoparentales es decir las conformadas por parejas del mismo sexo, estas familias deben tener la misma regulación y protección en función de su consolidación y fortalecimiento de parte del Estado como cualquier otra familia, es por eso que la Unión Civil entre personas del mismo sexo es en éste sentido de vital importancia ya que brinda formalidad a las familias homoparentales.

### **d) LA FAMILIA EN LOS MARCOS NORMATIVOS INTERNACIONALES**

En la práctica y en la realidad existen en el mundo y en nuestro país varios tipos de familias, todas en función de nuestra diversidad, es así que Llaja (2016) nos refiere que:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que no existe un modelo único de familia y así lo han dispuesto diversos órganos de Derechos Humanos; así mismo, hace referencia a dos sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que reconocían como familias a las conformadas por transexuales o por personas del mismo sexo: el caso X, Y y Z vs. Reino Unido, donde se reconoció que un transexual, su pareja mujer y un niño pueden configurar una familia, y el caso Schalk y Kopf vs. Austria donde se estableció que la noción de vida familiar abarca a una pareja del mismo sexo que convive en una relación estable de facto, tal como abarcaría

a una pareja de diferente sexo en la misma situación. Para la Corte Interamericana el núcleo familiar constituido por una pareja de lesbianas y los hijos de una de ellas, en tanto existe convivencia, contacto frecuente y cercanía debe ser protegido de injerencias arbitrarias o abusivas (art. 11.2 de la CADH) y es objeto de protección de la sociedad y el Estado (art. 17.1 de la CADH) (p. 39).

La mayoría de Constituciones Latinoamericanas y mundiales no definen quiénes, estrictamente conforman la familia, pero sí reconocen y exigen al Estado su promoción y protección, entre ellas está por ejemplo que en la Constitución Argentina donde Adén, et al. (2013) opina que:

El concepto constitucional de familia no puede ser interpretado de manera restringida y supone la existencia de un vínculo afectivo perdurable que diseña un proyecto biográfico conjunto y genera un ámbito de protección y promoción por parte del Estado. Los lazos afectivos y los proyectos de vida no responden a un solo modelo si no por el contrario se basan en la tolerancia y el pluralismo, lo que permite afirmar el principio democrático que exige el respeto por las diferencias (p. 286-287).

Es así que el concepto y descripción de familia en relación a sus miembros no está preciso en las Constituciones, sin embargo si así lo estuviera, esto, no significaría una limitación, para que se considere en base a la realidad a las familias homoparentales como tales, y por ende no es impedimento para que exista una ley que reconozca y regule estas familias, sea Unión Civil o Matrimonio, con la única salvedad que con respecto al matrimonio tengan que modificarse el marco normativo en los casos que este contenga, como es el caso peruano, la restricción de matrimonio exclusivo entre hombre y mujer.

#### **e) OPINION DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO (PERU)**

La defensoría del pueblo institución pública autónoma, que forma parte esencial en la lucha por la consolidación de la democracia y la vigencia efectiva de los derechos humanos, emitió el informe N° 175 donde Mancilla y Ponce de León (2016) concluyen que “reiteramos nuestra opinión y la necesidad de aprobar una ley que reconozca la unión civil entre parejas del mismo sexo, en la medida en que tales uniones constituyen una familia” (p. 130).

La defensoría del pueblo no solo recuerda e insiste en la necesidad del reconocimiento de las uniones civiles si no que afirma que tales uniones estén reconocidas o no por el Estado, conforman una familia.

#### **1.3.5. MATRIMONIO**

Institución tan antigua como la misma civilización, que ha regido su estructura y dinamismo.

La Real Academia Española nos brinda una concepción ortodoxa y moderna a la vez al incluir diversas perspectivas como la tradicional, la católica e inclusive el matrimonio entre personas del mismo sexo, la Real Academia Española (2016) refiere al matrimonio como:

Unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses. En determinadas legislaciones unión de dos personas del mismo sexo, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses. En el catolicismo, sacramento por el cual el hombre y la mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la Iglesia (s/p).

Por otro lado el consultor Diccionario enciclopédico Lexus nos menciona que uno de los fines del matrimonio es formar una familia, Lexus (2007) refiriéndose al matrimonio como “Institución social consistente en la unión de dos personas, legitimada por ciertos ritos o por contrato legal, para formar una familia”(p. 625).

Esta definición, que sirve a muchos como un referente conceptual, toma como base los cambios normativos que se han dado en todo el mundo, en la medida que se han legalizado los matrimonios igualitarios así como las uniones civiles entre personas del mismo sexo, es así que no limita al sexo de los contrayentes si no que menciona solamente a dos personas.

Como habíamos referido anteriormente es sin lugar a dudas el matrimonio una de las instituciones que garantizan en cierta medida la concepción más aceptada de familia ya que brinda a sus miembros el marco preciso de su formalidad en esa línea de reflexión Gallegos y Jara (2012) nos mencionan que:

El matrimonio es la base fundamental de la familia, es el centro de la misma y las demás instituciones que integran el derecho, no son más que consecuencias o complementos de aquel. Por esta razón, el matrimonio es un instituto jurídico; pero acaso de mayor importancia que todas las demás instituciones del derecho privado, porque forma o constituye el fundamento de la organización civil, y representa a su vez la completa comunidad de vida de un hombre y una mujer reconocida, amparada y regulada por el derecho (p. 27).

Esta conceptualización puede extenderse sin problemas al matrimonio homosexual cuando esté regulado y permitido en el Perú.

**a) EL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL PERUANO D. Leg. N° 295 DE 1984**

En nuestra legislación el Matrimonio se encuentra perfectamente definido ya que en nuestro Código Civil (1984) en su Artículo doscientos treinta y cuatro define al matrimonio como:

La unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales (s/p).

En términos de derecho y partiendo de la igualdad ante la ley y la no discriminación, que por cierto son derechos garantizados desde nuestra Constitución, el legislador ha colocado deliberadamente un muro de concreto, limitando e impidiendo a las personas del mismo sexo la facultad o el derecho de contraer matrimonio entre ellas, ya que claramente impone que pueden casarse solo un hombre con una mujer, negándole las posibilidades a las miles de parejas LGBTI y dejándolas en el desamparo normativo que permita regular sus uniones contrayendo matrimonio.

**b) EL MATRIMONIO IGUALITARIO EN ARGENTINA**

En Argentina se llevó a cabo una gran revolución social siendo este país un referente de respeto hacia todos sus ciudadanos, en la medida que los considera por lo menos en cuanto al matrimonio a todos como iguales y con los mismos derechos, independientemente si son homosexuales o si son heterosexuales, la Ley 26.618 es una modificación a su Código Civil, y faculta el Matrimonio Civil a personas del mismo sexo, Ley 26.618 (2010) en su artículo segundo nos dice:

Sustitúyese el artículo 172 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 172: Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo. El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles aunque las partes hubieran obrado de buena fe, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente (p. 1).

Hablando de respeto, este país y sus ciudadanos ya tienen 7 años de celebración, en los cuales son muchas las parejas que pasaron de la desprotección a la regulación de sus familias por parte del Estado, él que les dio visibilización, dignidad, derechos e igualdad, LA NACION (15/07/2017) nos comenta:

Un 15 de julio, hace 7 años, se alzaba en el Congreso Nacional la bandera multicolor del orgullo gay con la sanción de la ley de Matrimonio igualitario y, desde ese entonces, según la estadística de los Registros Civiles, ya hay más de 16.200 parejas homosexuales que pudieron casarse. El secretario de la Comunidad Homosexual Argentina (CHA), Pedro Paradiso Sottile, habló de estas cifras y de su significado: Estamos orgullosos de que Argentina haya sido el primer país de América latina y el Caribe en aprobar la ley de Matrimonio Igualitario, como también de las miles de familias que se unieron en matrimonio civil en todo el país, en homenaje a la igualdad, en estos primeros 7 años.

El número considerable de parejas del mismo sexo que han contraído matrimonio en este país gracias a la modificación de su Código Civil, refleja la necesidad y el deseo que tienen estas familias de un reconocimiento y una regulación, en el Perú muchas familias homoparentales aún viven en el desamparo legal, y mirando como sus hermanos de otros países pueden Unirse Civilmente o Casarse sin restricción alguna, cuánto tiempo más tiene que pasar para poder celebrar la igualdad.

### **c) MATRIMONIO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO EN EL MUNDO**

Los ciudadanos peruanos y el Estado no pueden ser indiferentes a una realidad latente en todo el mundo, la discriminación por orientación sexual o la identidad de género sumada al impedimento del reconocimiento de la uniones homosexuales enmarcados en una ley que los regule, ha pasado de un reclamo a un problema vital que debe ser resuelto inmediatamente por los Estados que aún se encuentran en el oscurantismo, claramente secundado por la Iglesia Católica y los grupos conservadores.

Hoy en día existen muchos países que permiten no solamente la unión civil entre personas del mismo sexo, si no que permiten el Matrimonio Igualitario.

Entre los países que permiten el matrimonio civil entre personas del mismo sexo lo mencionan Bruce y De Belaunde (2016) están:

Argentina, Uruguay, Brasil, Colombia, Estados Unidos, Canadá, Gran Bretaña, Francia, Portugal, España, Bélgica, Holanda, Dinamarca, Suecia, Noruega, Finlandia, Irlanda, Luxemburgo, Islandia, Sudáfrica, Nueva Zelanda, los territorios Estadounidenses de Puerto Rico, Guam, Islas Vírgenes e Islas Marianas del Norte, los territorios Daneses de Groenlandia y las Islas Feroe, y los territorios franceses de Ultramar como la Guayana Francesa, Guadalupe o Nueva Caledonia. En México, los matrimonios de parejas homosexuales de los Estados donde es legal, se reconocen a nivel nacional. El matrimonio para personas del mismo sexo efectuado en el exterior es también reconocido por el Estado de Israel, y los territorios Holandeses de Aruba, Curacao y Sint Maarten” (p. 28-29).

Es necesario mostrar un panorama de cómo es que estos países han logrado semejante reto, el del Matrimonio Igualitario, en esa línea se describirán algunos de estos países:

## **1. PAISES BAJOS**

Mucientes (2015) nos menciona que:

Fue en el año 2001 cuando los Países Bajos se convirtieron en el primer estado en dar luz verde al matrimonio homosexual. Seis años costó llegar hasta este reconocimiento, después de que el Gobierno encargara a una comisión parlamentaria investigar el matrimonio entre personas del mismo sexo. El 1 de enero de 1998 entró en vigor la ley que permitía las uniones civiles. El 1 de abril de 2001 lo hacía el matrimonio homosexual. Según la oficina estadística de los Países Bajos, desde que entrara en vigor y hasta 2005 se han registrado 6.600 matrimonios (s/p).

Es bueno destacar que previamente al matrimonio en los países bajos ya estaba en vigencia la Unión Civil desde 1998 es decir ya en el siglo pasado el respeto a la igualdad y la no discriminación estaban presentes en esa sociedad.

## **2. BELGICA**

En Bélgica, aun cuando se reconoce en un inicio el matrimonio entre personas del mismo sexo, existían todavía algunos derechos por concretar, entre ellos la adopción o la filiación de los hijos, sin embargo subsanaron la plana hacia el total respeto de la igualdad, homogenizándolo al matrimonio heterosexual.

Mucientes (2015) refiriéndose al matrimonio homosexual nos informa que:

En Bélgica entró en vigor el 30 de enero de 2003 con algunas restricciones las parejas extranjeras que más tarde se subsanaron y para la adopción de niños. Finalmente sí se permitió que adoptasen y la afiliación de hijos nacidos dentro del matrimonio (s/p).

### **3. ESPAÑA**

En este país Mucientes (2015) nos dice que:

El reconocimiento al derecho al matrimonio a las parejas del mismo sexo llegó a España de la mano del Gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero en 2005 no sin el rechazo del grupo parlamentario 'popular' que llevó la Ley del Matrimonio Homosexual al Constitucional. La Ley generó una gran polémica entre la opinión pública. Por una parte, la Iglesia Católica y grupos conservadores la rechazaron de pleno. Sin embargo, un 66% de la población le mostró su apoyo y otro 56% era partidario de que los matrimonios homosexuales pudieran adoptar. Según datos del INE, unas 4.500 parejas del mismo sexo se casaron durante el primer año de vigencia de la ley y hasta finales de 2010 se celebraron 19.643 matrimonios entre personas del mismo sexo (s/p).

Conociendo el arraigo y el poder que siempre ha ejercido la iglesia Católica en España, no me extraña que este país haya tenido mucha resistencia a la Ley, pero aun así, la justicia, la cordura y el apoyo de la ciudadanía, primaron para que finalmente esta norma pueda ver la luz, y las cifras de parejas del mismo sexo que contraen matrimonio a partir de la Ley, refleja la enorme necesidad que tenían muchos españoles de reconocer sus uniones con el Matrimonio.

### **4. CANADA**

Sobre Canadá, Mucientes (2015) menciona que:

Canadá fue el primer país del continente americano en reconocer el derecho al matrimonio entre parejas del mismo sexo. Lo hizo en el año 2005 a nivel nacional, ya que anteriormente había varias regiones que ya lo tenían reconocido. La creación de la Ley C-38 amplía el derecho de casarse a las personas que viven en el resto del país y redefine el matrimonio en el nivel federal a una unión legal entre dos personas", en lugar de "una unión legal de un hombre y una mujer (s/p).

## **5. SUDAFRICA**

El caso de Sudáfrica llama particularmente la atención ya que inclusive en el continente más convulsionado, pobre y subdesarrollado como lo es Africa, donde en algunos países está inclusive penalizada con la muerte o el destierro la homosexualidad, y donde aún existe la ablación del clítoris también llamada mutilación genital femenina, exista un país que haya evolucionado en términos del respeto a los derechos humanos en función de la necesidad de su población LGBTI, en ese respecto Mucientes (2015) nos dice que:

El matrimonio entre personas del mismo sexo fue legalizado en Sudáfrica el 30 de noviembre de 2006, cuando se promulgó la Ley de Uniones Civiles. Sudáfrica se convirtió así en el primer país del continente africano en permitir el matrimonio homosexual. Su camino comenzó en el año 2002, la Corte Superior de Sudáfrica indicó que es discriminatorio e inconstitucional que la ley sudafricana no permita el matrimonio entre personas del mismo sexo. En 2005, el Tribunal Constitucional dio al Parlamento 12 meses para que promulgara una ley que reconociera estas uniones (s/p).

Como se puede apreciar, hay distintos caminos para la creación de un marco normativo que regule las uniones homosexuales, la intervención del Tribunal Constitucional y reconocer la inconstitucionalidad de la norma que lo impide en base a la no discriminación son perfectamente válidos y podría ser una alternativa más para la aplicación en nuestro país.

## **6. NORUEGA**

Un país más, que demuestra tolerancia y respeto hacia los derechos de todos, Noruega también contaba previamente con una norma de Unión Civil desde 1999.

El matrimonio homosexual nos menciona Mucientes (2015) que:

Fue legalizado el 1 de enero de 2009, aunque las uniones civiles estaban permitidas desde 1999. La nueva legislación modificó la definición de matrimonio civil haciéndolo neutral al género. Además de proporcionar una definición de matrimonio neutral al género, el proyecto de ley estableció que cuando dos mujeres se casan y una queda embarazada por inseminación artificial, ambas tendrán todos los derechos de maternidad desde el momento de la concepción (s/p).

## **7. SUECIA**

El de Suecia es un caso en particular relevante toda vez que la aprobación del matrimonio entre personas del mismo sexo realizado el primero de mayo de 2009, recibió el apoyo de los partidos conservadores e inclusive de la Iglesia, en el Perú los partidos conservadores comandados por la Iglesia Católica son los principales opositores a esta Ley, aun siendo nuestro país un Estado laico, Mucientes (2015) informa que:

Cinco meses después de que lo aprobará Noruega, le llegó el turno a Suecia. La ley contó con el apoyo del partido de la oposición e incluso con el de la iglesia de Suecia. En octubre la Iglesia también votó a favor para que los sacerdotes puedan casar parejas del mismo sexo en ceremonias (s/p).

El ejemplo de Suecia llena de esperanza a los ciudadanos peruanos ya que sea con la venia de los grupos conservadores y la Iglesia o sin ella en función de la laicidad del Estado peruano se pueda tener una ley de matrimonio igualitario o unión civil.

## **8. PORTUGAL**

Al respecto de la ley que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo Mucientes (2015) afirma que “Promulgada por el Gobierno de Aníbal Cavaco da Silva, la ley entró en vigor en mayo de 2010” (s/p).

## **9. ISLANDIA**

Islandia también contaba con una norma que regulaba, reconocía y facultaba de derechos a las parejas homosexuales antes de que se legalizara el matrimonio homosexual, Mucientes (2015) menciona que:

En 1996 el país permitió las uniones civiles, pero no fue hasta 14 años después cuando se dio luz verde al matrimonio entre parejas del mismo sexo. Además Islandia reconoce el derecho de asilo político para los ciudadanos de países donde las personas son perseguidas a causa de su orientación sexual (s/p).

Este país no solo brinda un marco normativo para sus ciudadanos dentro de su territorio en ésta materia, sino que también en vista que algunos países del mundo aún persiguen penal mente a los grupos conformados por personas LGBTI dan el derecho de protección por motivos de su orientación sexual plasmada en la figura del asilo político, es un acto de honra al respeto efectivo de los derechos humanos y un ejemplo a seguir por otros Estados que bien podría ser el nuestro.

## **10. ARGENTINA**

Como ya se ha mencionado líneas arriba, Argentina es sin duda un faro, un ejemplo en toda Latinoamérica en materia del respeto a los derechos humanos en términos del

respeto a la población LGBTI, este país cuenta por ejemplo con una de las mejores Leyes de Identidad de Género Ley 26.743 (2012) que:

Establécese el derecho a la identidad de género de las personas. Sancionada: Mayo 9 de 2012 Promulgada: Mayo 23 de 2012 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina Sancionan con fuerza de Ley (s/p).

Ley que brinda el derecho del reconocimiento de propia y particular identidad y donde uno de sus artículos menciona las personas tienen derecho Ley 26.743 (2012)

a:

A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada (s/p).

Por otro lado el matrimonio en Argentina permite sin distinción todo derecho y obligación tanto a las parejas heterosexuales como homosexuales por igual y permite también el matrimonio a parejas de otros países sin restricción alguna.

Mucientes (2015) nos menciona que:

El proyecto, impulsado por un grupo de senadores de distintos partidos, fue aprobado el 15 de julio de 2010, aunque no sin generar un gran debate en el país y la oposición de la Iglesia y los partidos conservadores. Según la ley vigente, entre los 10 países en el mundo donde se permite el matrimonio homosexual, Argentina es el único país que lo garantiza globalmente independientemente de la nacionalidad y condición de residencia (s/p).

Al parecer lograr el cumplimiento efectivo de los derechos humanos para las minorías LGBTI requiere de la lucha por parte de miembros influyentes e importantes de la sociedad como miembros de las instituciones nacionales y

particulares, personas destacadas como actores, periodistas, artistas, políticos, así como de la comunidad en general, es decir no es para nada un logro fácil de alcanzar.

## **11. DINAMARCA**

Dinamarca ha sido considerado un país pionero en el reconocimiento de los derechos humanos en materia de parejas conformadas por personas del mismo sexo y en la protección de la no discriminación, Mucientes (2015) menciona que:

Dinamarca posee una legislación a favor de la no discriminación de las personas LGBT. Además ha sido pionera y referente en la aplicación de estas políticas antidiscriminatorias. Dinamarca fue, en 1989 el primer país del mundo en reconocer a las parejas del mismo sexo con una ley de uniones civiles, esta ley fue aprobada por todos los partidos del parlamento danés, exceptuando el Partido Popular Cristiano. El 7 de junio de 2012 el Parlamento aprobó una ley que reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo, tanto civil como de la Iglesia de Dinamarca (s/p).

Que importante y Justo puede ser considerado un país, donde no haya un temor desmesurado a la burla, al odio, a los ataques y donde los ciudadanos por igual puedan ser feliz con la mujer o el hombre que aman aun siendo éste del mismo sexo, hoy en día muchos adolescentes y jóvenes peruanos y peruanas lesbianas, gays, bisexuales, trans, etc. Son conscientes de cómo en otros países se respeta su diversidad, su naturaleza, su orientación sexual su identidad de género y pueden ejercer efectivamente sus derechos.

## **12. URUGUAY**

País referente para toda Latinoamérica toda vez que fue el primer país que brindó el derecho de adopción de niños por parte de las parejas homosexuales, en referencia al concubinato y el matrimonio homosexual, Mucientes (2015) menciona que:

Desde 10 de enero de 2008 pueden reconocer legalmente su concubinato, situación legal que proporciona la mayor parte de los derechos del matrimonio, y que desde finales de 2009 se reformó para que incluyese el derecho de adopción, convirtiéndose Uruguay en el primer país de Latinoamérica en permitir la adopción de niños por parte de parejas del mismo sexo. El 10 de abril de 2013 la ley de Matrimonio igualitario fue aprobada en el parlamento uruguayo. Dicha ley incluía entre otras cláusulas la modificación del artículo 83 del Código Civil, la cual añade la siguiente definición: El matrimonio civil es la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo (s/p).

Se puede destacar que el Código Civil de Uruguay tiene hoy un concepto moderno de Matrimonio Civil excluyendo la limitación de contraerlo, a parejas del mismo sexo como lo impide hoy en día el Código Civil de nuestro país.

### **13. NUEVA ZELANDA**

Cada vez más son los políticos que, gracias al reconocimiento de los derechos de no discriminación y de igualdad en términos de orientación sexual e identidad de género, han hecho público su homosexualidad y son parte activa en los cargos gubernamentales y políticos sin temor al rechazo o la persecución, éste es el caso de los políticos en Nueva Zelanda donde Mucientes (2015) comenta que “El ambiente gay friendly se resume en el hecho de que hay varios miembros del Parlamento que pertenecen a la comunidad LGBT” (s/p).

Esto es posible ya que como nos recuerda Mucientes (2015) que “Los derechos de los homosexuales están protegidos por la Ley de Derechos Humanos de Nueva Zelanda, y las parejas del mismo sexo son capaces de contraer matrimonio a partir de 2013” (s/p).

Es necesario destacar que las relaciones homosexuales configuraban un delito en éste país hasta el año 1986 Mucientes (2015) “Las relaciones sexuales entre hombres fueron despenalizadas en 1986” (s/p).

Por lo que éste gran salto, en términos de respeto a los derechos humanos conjuntamente con la ley del matrimonio, es merecedor de la admiración por parte de la comunidad internacional.

#### **14. FRANCIA**

País de la más grande revolución de la historia, también cuenta con una ley que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo Mucientes (2015) afirma que:

El 23 de abril de 2013, después de la aprobación de ambas cámaras legislativas al proyecto de ley que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, incluida la adopción de niños por estas, Francia se convirtió en el 14º país del mundo en legislar sobre el tema. La votación de la izquierda en la Asamblea Nacional de ese país fue clave para la aprobación del proyecto de ley, donde 331 diputados votaron a favor y 225 en contra (s/p).

#### **15. IRLANDA**

El 23 de mayo de 2015 Irlanda dio un gran ejemplo de respeto, tolerancia, democracia, al mundo entero, convirtiéndose en el primer país que aprueba el matrimonio entre personas del mismo sexo por medio de un referéndum popular El Comercio (23.05.2015) informa que:

Irlanda se convierte de este modo en el primer país del mundo que aprueba las uniones homosexuales a través de una consulta popular. Desde 2011 las parejas gays y lesbianas podían sellar uniones civiles, de forma similar a como ocurre en otros países, pero éstas no estaban equiparadas a las bodas en derechos o protección a la familia (s/p).

El reconocido periodista José María ‘Chema’ Salcedo nos comenta en Radio Programas del Perú RPP (15.09.2016) dice que:

El referéndum es la aprobación o el rechazo, el sí o el no de los ciudadanos ante ciertas decisiones del gobierno, el estado, actos administrativos que tienen que ver con temas políticos o sociales en un país. Los tipos. Se trata de un mecanismo legal de consulta popular que funciona en nuestro régimen democrático. Hay más de 10 tipos de referéndums, entre ellos los revocatorios, legales, constitucionales, de independencia y otros (s/p).

En el Perú es poco probable que sea el referéndum el mecanismo idóneo para pedir la existencia de una ley que permita el derecho del matrimonio o la unión civil entre personas del mismo sexo, por un lado, por la presión que ejerce la iglesia en los miembros de nuestra sociedad, por otro lado el desconocimiento de muchos ciudadanos al respecto y por el temor mediático sembrado por los grupos conservadores, además como nos lo recuerda Perú 21 (19. 09. 2016) que “Los derechos fundamentales no pueden ser sometidos a referéndum simplemente porque no se puede renunciar a ellos. Tampoco transferirse ni negociar sobre ellos, debido a que forman parte de la dignidad humana” (s/p).

## **16. BRASIL**

En Brasil es legal el matrimonio homosexual desde el 2013 en todo el territorio nacional así lo confirma La Razón (15. 05. 2013) que menciona:

Brasil se convirtió ayer en el tercer país latinoamericano donde en la práctica es posible el matrimonio homosexual entre personas del mismo sexo y a diferencia de los otros dos (Argentina y Uruguay) la iniciativa partió de la Justicia y no del Parlamento. El Consejo Nacional de Justicia (CNJ) de Brasil aprobó una resolución que da legalidad al matrimonio entre personas del mismo sexo en todo el territorio brasileño, pero que aún puede ser recurrida ante el Tribunal Supremo. “En la práctica, supone legalizar el casamiento entre personas del mismo sexo”, dijeron a EFE fuentes del Tribunal Supremo.

A partir de la publicación de esta decisión del CNJ, adoptada por 14 votos contra uno, los registros civiles de Brasil estarán “obligados” a convertir la “unión estable” entre dos personas del mismo sexo, legal desde 2011 en el país, en un matrimonio si así es solicitado y no podrán negarse a casar a parejas de homosexuales (s/p).

Se observa de ésta manera que los mecanismos que originan el derecho y el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo es diverso y está supeditado a las características de la sociedad y del el Estado donde se regule.

## **17. COLOMBIA**

En este país el matrimonio entre personas del mismo sexo es permitido desde abril del 2016 El Tiempo (7.04.2016) nos menciona que:

Histórico: Colombia tiene matrimonio homosexual. Por seis votos contra tres, magistrados tumbaron ponencia de Pretelt que negaba esa posibilidad. Tras meses de debate y discusión, la Corte Constitucional votó este miércoles a favor del matrimonio entre parejas del mismo sexo (s/p).

## **18. ESTADOS UNIDOS**

Estados unidos país de las grandes luchas por la protección de los derechos de los homosexuales dio luz verde al matrimonio entre personas del mismo sexo en junio del 2015 Mucientes (2015) nos menciona que:

El Tribunal Supremo de EEUU falló el 26 de junio de 2015 a favor de la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo en todo el país, una decisión histórica que anuló la potestad de los estados para prohibir las uniones entre homosexuales. De esta manera, el matrimonio homosexual se convirtió en un derecho constitucional en Estados Unidos, obligando a los 14 estados del país que aún lo prohibían a permitir que las personas del mismo sexo pudieran unirse legalmente (s/p).

El mismo presidente de los Estados Unidos se expresó con emoción por tal logro en materia del respeto por los derechos humanos de las minorías BBC (26. 06.2015) nos cuenta que “El presidente Barack Obama, en una conferencia de prensa ofrecida nada más conocerse la noticia, dijo: Hoy podemos decir que Estados Unidos es una nación un poco más perfecta” (s/p).

Cuando el presidente de una nación reconoce que el respeto, el reconocimiento y la protección de los derechos de la comunidad LGBTI es sinónimo de desarrollo, se entiende que en ése país se lucha por la igualdad y por erradicar la discriminación.

## **19. PUERTO RICO**

En Puerto Rico la BBC nos cuenta que “La decisión afecta también a Puerto Rico por ser un territorio regido por las leyes de Estados Unidos” (s/p).

## **20. REINO UNIDO**

Para Inglaterra y Gales el matrimonio para personas del mismo sexo entro en vigor en marzo del 2014 así lo recuerda El País (29. 03. 2014) “La ley que autoriza el matrimonio homosexual en Inglaterra y Gales entró en vigor este sábado, dando pie casi inmediatamente a las primeras bodas en el país” (s/p).

En el listado de países que han legalizado el matrimonio entre parejas del mismo sexo, se aprecia una constante, que para lograr un cambio efectivo en función del respeto y valoración de los derechos humanos, basados en la igualdad, dignidad, y no discriminación, es indispensable que, en primer lugar el grupo vulnerado exija y reclame sus derechos, muestre el padecimiento, sufrimiento, carencia y problemas que lo afectan; que los políticos y sus partidos tomen cartas en el asunto alzando

también su voz y presentando proyectos o aportes, que las autoridades gubernamentales, padres, madres, empresas, actores, personalidades y muchos miembros de la comunidad en general contribuyan y se unan a la lucha, la comunidad LGBTI no podría jamás obtener sus anhelos sin el apoyo de todos los actores de la sociedad.

Por otro lado se puede apreciar también, que en muchos países esta pretensión, es decir, el matrimonio igualitario, fue evolucionando ya que algunos países iniciaron con sentencias judiciales que brindaban solamente algunos derechos principalmente patrimoniales, pero que reflejaban una distinción es decir discriminación en función de él, no reconocimiento de que las parejas heterosexuales y homosexuales deben tener los mismos derechos, posteriormente se permitieron las uniones civiles equiparándolas en parte con los matrimonios civiles, para que finalmente se regule y valide el matrimonio a todos por igual sin distinción.

Son muchos los países del mundo los que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo y particularmente en Latinoamérica nuestro país se está convirtiendo en un lunar donde en casi todos sus países hermanos existe una norma que protege, regula y valida las uniones entre personas del mismo sexo.

#### **1.3.6. UNION DE HECHO**

##### **f) LA UNION DE HECHO EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU DE 1993**

En el Perú la unión de hecho está referida en nuestra Constitución en el Artículo cinco, Constitución Política del Perú (1993) lo define como “La unión estable de un

varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable” (s/p).

**g) LA UNION DE HECHO EN EL CODIGO CIVIL PERUANO D. Leg. N°  
295 DE 1984**

Del mismo modo que el matrimonio se encuentra regulado y definido en nuestro Código Civil, la unión de hecho está estipulada en el Artículo trecientos veintiséis Código Civil (1984) cuyo texto nos menciona:

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos (s/p).

El reconocimiento de la unión de hecho por parte del Estado a las parejas heterosexuales, les brinda derechos esenciales de protección de las mismas, sin embargo, en términos de igualdad, no se encuentran perfectamente equiparados con los derechos que brinda el matrimonio, podría deducirse entonces que esto es una injusticia, pues no lo es, en la medida que las parejas heterosexuales tienen perfectamente la facultad de contraer matrimonio si así lo desean, caso muy distinto sucede con las parejas conformadas por personas del mismo sexo ya que mientras las parejas heterosexuales tienen hasta dos opciones para escoger, las parejas homosexuales no tienen ninguna opción.

### **1.3.7. UNION CIVIL PARA PERSONAS DEL MISMO SEXO**

#### **a) ¿UNION CIVIL O MATRIMONIO IGUALITARIO?**

En el Perú es urgente la existencia de una ley que permita la Unión Civil o el matrimonio igualitario entre parejas del mismo sexo, ya que éstas familias se encuentran en el total desamparo normativo, parejas cuyos derechos fundamentales se ven afectados, esta situación les genera grandes problemas y crea una brecha importante entre los que son heterosexuales y los que son homosexuales, el simple hecho de manifestar la existencia de dos grupos conformados por seres humanos los cuales son también ciudadanos denota la existencia de un trato discriminatorio para unos en comparación con los otros lo que ratifica que en el Perú no existe igualdad.

Si bien es cierto la existencia del matrimonio igualitario, equipararía la verdadera igualdad ante la ley, la no discriminación y el respeto a la dignidad, en nuestro país ésta posibilidad es un trabajo titánico, se puede apreciar en las historias de otros países, que, ésta pretensión es más difícil de lograr, la pretensión del matrimonio es de justo derecho, toda vez que está fundamentado en el cumplimiento irrestricto de los derechos fundamentales, los cuales se encuentran regulados protegido y exigidos desde nuestra Constitución, sin embargo, el matrimonio, tomaría mucho más tiempo para lograr su aprobación, y en ese lapso se correría el riesgo de que muchos peruanos y peruanas continúen desprotegidos, éste tiempo valioso significa para muchos tiempo que jamás se podrá recuperar, hoy en día existen casos de parejas que corren el riesgo de quedar en el mayor de los desamparos, parejas de 50 años de relación y convivencia, parejas donde quizás una de ellas está muriendo, parejas donde sus hijos están enfermos y carecen de un seguro el cual su segunda madre

podría facultarles, parejas cuyo trabajo está en riesgo por la simple carencia de respeto y reconocimiento, parejas donde su relación basada en el amor peligran por la violencia, la discriminación, el abuso, generado hasta de sus propios familiares, todo esto avalado por el Estado y por una sociedad hipócrita, es decir parejas que ya no pueden esperar más, es por ello que pedir el reconocimiento de estas parejas y regularlas con una ley que permita la Unión Civil podría ser el primer escalón hacia la meta final que es la igualdad real, es decir el Matrimonio.

## **b) DEFINICIONES DE UNION CIVIL ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO**

Freda (2016) nos comenta que:

La unión civil entre dos personas significa que el Estado reconoce y vela por los derechos y obligaciones mutuas de esas dos personas. Significa fundamentalmente dos cosas: primero, que la sociedad reconoce esa unión; segundo, que esa unión acarrea derechos y obligaciones, entre los que pueden encontrarse los derechos de herencia, de patrimonio, de tutela, cargas impositivas y beneficios de diversa índole (s/p).

Cuando se regula una norma, partiendo de la Igualdad podemos definir a la unión civil, perfectamente usando la palabra personas y no, limitar las posibilidades colocando “entre un hombre y una mujer”.

En el proyecto de Ley N° 2647/ 2013-CR, del congresista Carlos Bruce El Comercio (12.04.2014) refiere que:

El 12 de setiembre del 2013, el legislador Carlos Bruce (Concertación Parlamentaria) presentó el proyecto de ley N° 2647/ 2013-CR, que propone establecer la unión civil entre personas del mismo sexo. Esta iniciativa ha sido respaldada por el Ministerio de Justicia (Minjus), que señala que el proyecto no solo resulta jurídicamente viable, sino que es representativo de

una concreción esencial de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad y no discriminación (s/p).

La iniciativa parlamentaria fue rechazada en la comisión de Justicia y Derechos Humanos, ironía o no, ésta pretensión era precisamente de justicia y de respeto a los Derechos humanos, es en este proyecto que la Unión Civil entre personas del mismo sexo se conceptualizaba como, Bruce (2013) refiere “Se entiende por unión civil no matrimonial, a la unión voluntaria conformada por dos personas del mismo sexo con el fin de establecer y garantizar derechos y deberes, el uno para con el otro” (p. 1).

Posteriormente en 2016, serían dos congresistas quienes retomarían la iniciativa legislativa de Unión Civil entre parejas del mismo sexo, Carlos Bruce repetiría la intención, pero esta vez se encontraría acompañado con el congresista Alberto De Belaunde, al respecto Perú 21(30. 11. 2016) nos comenta:

Los legisladores Alberto de Belaunde y Carlos Bruce presentaron este martes al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el Proyecto de Ley que establece la Unión Civil, el cual consta de 14 artículos, dos disposiciones complementarias y 9 disposiciones complementarias (s/p).

Este nuevo proyecto pretende una vez más que se cumpla con el respeto efectivo de los derechos de todos los peruanos y peruanas, en función de la igualdad y la no discriminación, este proyecto entrará en discusión y las personas respetuosas de los derechos fundamentales, entre ellos padres, madres, miembros de la comunidad LGBTI y la población en general estarán a la expectativa y deseando se pueda en el menor tiempo posible, contar con una ley que reconozca, regule y proteja las uniones entre personas del mismo sexo.

El proyecto de ley de Carlos Bruce y Alberto de Belaunde, reúne definiciones, deberes y obligaciones que abarcan un marco normativo que equipara en la medida de lo posible a las uniones matrimoniales con la excepción de permitir la adopción, para este proyecto Bruce y De Belaunde (2016) definen la Unión Civil como:

Una relación de convivencia que conforman de manera voluntaria y estable dos personas del mismo sexo para compartir una vida de pareja que genera derechos y obligaciones reconocidos en la presente ley. Esta institución es distinta del matrimonio y la unión de hecho, quienes la integran constituyen una familia y se denominan compañeros o compañera civiles (p.1).

Esta definición incluye los factores medulares de la misma, como lo es, el reconocimiento del Estado, la convivencia, la voluntad de las partes, personas del mismo sexo, así como, los derechos y obligaciones que se generan entre los compañeros civiles y entre ellos y el Estado.

### **c) PROPUESTA DE LOS DERECHOS Y DEBERES QUE GENERAN LA UNION CIVIL EN EL PROYECTO DE LEY N° 718/2016-CR**

En el citado proyecto de ley, es posible apreciar los derechos y obligaciones que nacen con la Unión Civil, es por eso que describirlos nos brinda un panorama de todos los derechos y obligaciones que hasta la fecha le son negados a las parejas conformadas por personas del mismo sexo.

Entre éstos derechos y deberes se encuentran:

El artículo siete mencionan Bruce y De Belaunde (2016) como:

Derechos y deberes de la Unión Civil

- a) Asistencia mutua.
- b) Alimentos de manera recíproca, de acuerdo a lo establecido por el artículo 472 del código civil.
- c) Seguridad social, de manera que el miembro de la unión civil carente de ella pueda ser inscrito como beneficiario al sistema que corresponda, por el miembro que aporta al mismo.
- d) Pensión de supervivencia a favor del miembro superviviente, cuando al miembro causante corresponda tal derecho con arreglo a Ley.
- e) Representación conjunta, ante cualquier autoridad, institución o persona, pública o privada. Sin embargo, la representación puede ser ejercida por uno de ellos cuando el otro le otorga poder con ese fin o, en caso se configure los supuestos establecidos en los incisos 1 y 2 del artículo 294 del código civil.
- f) Fijación de domicilio, derecho de habitación y, a la aplicación, en cuanto corresponda, de los derechos establecidos por los artículos 731 y 732 del código civil, a favor del miembro superviviente.
- g) Visitas íntimas en centros penitenciarios.
- h) Visitas en establecimientos de salud.
- i) Decidir sobre el ejercicio de los derechos en cuanto usuario del servicio de salud, en caso al compañero o compañera civil no pueda expresar su voluntad.
- j) Decidir sobre el otorgamiento o no de autorización para el inicio de tratamientos quirúrgicos o cualquier otro procedimiento médico necesario, en caso el compañero o compañera civil no pueda expresar su voluntad.
- k) A falta de declaración hecha en vida, decidir sobre la necropsia, la incineración y la sepultura sin perjuicio de las Leyes vigentes.
- l) Poder adquirir la nacionalidad peruana luego de dos años de celebrada la unión civil cuando el otro integrante tiene ciudadanía peruana.
- m) Participar en igualdad en el gobierno del hogar y cooperar con el sostenimiento, mejorando el desenvolvimiento del mismo.
- n) Recibir protección contra la violencia familiar.
- o) Acceder a los programas de beneficio y promoción social brindados por el Estado que correspondan.
- p) Reclamar ante las autoridades correspondientes las indemnizaciones derivadas de los perjuicios a que hubiere lugar por el hecho ilícito de un tercero que cause el fallecimiento del compañero o compañera civil, o que lo imposibilite para ejercer por sí mismo las acciones legales correspondientes, sin perjuicio de las otras indemnizaciones a que tenga derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común (p. 2).

El listado de derechos y obligaciones que propone la Unión Civil representan facultades y protecciones mínimas para el buen desarrollo de la pareja que ha celebrado su Unión Civil, derechos y obligaciones que por sí solos constan de un valor único e imprescindible, es necesario incidir en alguno de estos derechos para entender su real y vital importancia:

### **C. 1. ASISTENCIA MUTUA**

Con respecto a éste Derecho Gallegos y Jara (2012) nos mencionan “está ligado el deber de asistencia tan íntimamente al concepto del matrimonio que no se concebiría a éste sin la asistencia mutua de los esposos” (p. 129).

Si bien es cierto estas autoras se refieren a la asistencia dentro del matrimonio, y la propuesta legislativa en cuestión es la Unión Civil entre personas del mismo sexo, se puede tomar como referencia, toda vez que en el Perú esta figura aún no está contemplada en nuestra legislación.

Por otro lado la Unión Civil está referida a la unión de dos personas que forman una familia y viven en términos prácticos de forma análoga al matrimonio, en esos términos y refiriéndose al deber de asistencia, Aguilar (2008) menciona que:

Se deben recíprocamente asistencia, debiendo entenderse que aquí están incluidos todos los actos de auxilio que cada uno de ellos debe al otro. Dicha asistencia no sólo es en el plano material, sino que también en el plano moral, afectivo, emocional, es decir asistencia espiritual (p. 125).

Aguilar va más allá de la sola asistencia material para adentrarse en los verdaderos compromisos, objetivos y aspiraciones que muchas parejas LGBTI tienen al conformar sus uniones.

## **C. 2. SEGURIDAD SOCIAL**

La Seguridad Social, el cual es un derecho fundamental para todo ser humano no es un privilegio de algunos, debe ser un derecho de todos, en ése sentido, Toyama y Angeles (s/f) refieren que:

La universalidad subjetiva la seguridad social no es un patrimonio exclusivo y excluyente del trabajador. La esencia de este principio se basa en que la seguridad social es un derecho fundamental y no está restringido a una clase o grupo social (p. 198).

Este derecho debe extenderse al compañero civil tal y como lo es para los miembros de la familia tanto en las familias compuestas por el matrimonio así como las conformadas por la unión de hecho, Toyama y Angeles (s/f) nos recuerdan que en el Perú “El régimen comprende a las personas que también gozan de protección y beneficios denominados derechohabientes del seguro cónyuge, concubino, hijos menores de edad e hijos incapaces mayores de edad de los asegurados” (p. 204).

Es entonces de justo derecho que las familias conformadas por parejas del mismo sexo cuenten con esta protección fundamental en términos de igualdad en la salud, así dejarían de morir o de padecer enfermedades sumidos en la desprotección muchos ciudadanos y ciudadanas peruanas que por su opción sexual, identidad de género y carencia de una norma que regule a sus familias, y que aún no cuentan con el derecho a la seguridad social, derecho que sería facultado por su compañero o compañera civil.

### **C. 3. PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR**

Un derecho que garantiza la integridad física, psicológica y moral de los miembros de la familia, conformada por las parejas del mismo sexo, es Derecho de Protección contra la Violencia Familiar, entendida ésta como lo menciona Salas y Baldeon (2009) que la definen como:

Violencia familiar es el acto u omisión único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia, en relación de poder en función del sexo, la edad o la condición física, en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar el espacio físico donde ocurra el maltrato físico, psicológico, sexual o abandono (p. 30).

La Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar (2015) donde su artículo seis indica que:

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad (s/p).

Siendo las parejas conformadas por personas del mismo sexo, una familia más, al igual que las otras, éstas tienen también los problemas que aquejan a las diversas familias, uno de ellos es la violencia familiar o doméstica, por lo que sus miembros requieren, sean heterosexuales u homosexuales la protección debida, en los términos correctos, no como ciudadanos comunes y corrientes, sino como integrantes de su familia y protegidos por el Estado de la misma manera que protege a los miembros

de las familias convencionales, si no fuera así se estaría cometiendo un acto de discriminación y la afirmación que no existe igualdad entre peruanos.

Podemos visualizar ésta diferenciación entre las familia heterosexuales y las homoparentales observando lo que señala la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar (2015) cuyo artículo siete estipula que:

Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastrros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia (s/p).

Se puede visualizar que al no ser reconocido el vínculo familiar que genera la unión de personas del mismo sexo y que constituyen una familia, estos están fuera de toda protección por parte del Estado siendo y atentando de esta manera contra la salud de la víctima, la existencia de la Unión Civil es uno de algunos mecanismos que brindan o por lo menos fortalecen la idea de que los integrantes de dicha unión conforman una familia, de ésta forma los inserta dentro de la protección por parte del Estado y es así como se equipara la protección para todos, sin importar si son familias heterosexuales u homosexuales.

#### **C. 4. VISITAS INTIMAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS**

El derecho de poder visitar al compañero civil, en calidad de pareja y miembro de su familia, así como la facultad de contar con visitas íntimas en los centros penitenciarios es un derecho más, que toda pareja debe tener, en éste sentido no debe de estar en cuestión el tipo de persona o el motivo que llevo a uno de ellos a la cárcel, si no que ésta facultad, éste derecho lo tienen todas la parejas heterosexuales, por lo que impedirlo, tan solo, porque la unión de la pareja homosexual no ésta reconocida por el Estado, implica un trato desigual y discriminatorio e incluso una intromisión abusiva en la vida privada e íntima, Llaja (2016) nos menciona que en el:

Caso Marta Lucía Giraldo vs Colombia, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en 1999, a través del informe de Admisibilidad que emitió en el presente caso, consideró que negarle el derecho a la visita íntima a una mujer privada de su libertad por parte de su compañera de vida podía constituir una posible violación del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada art. 11 literal 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (p. 30).

#### **C. 5. PENSION DE SUPERVIVENCIA**

El contar con la pensión de supervivencia a favor del miembro supérstite, es sin duda un derecho vital para el miembro que queda con vida, entendiéndose que él o la compañera de vida aportó muchos años y al fallecer, éste beneficio debe derivar a su compañera o compañero de vida, una vez más encontramos un trato desigual y discriminatorio al privar a muchos compañeros de vida, los cuales perdieron a su pareja y que no cuentan con el derecho de tener una pensión de supervivencia por el solo hecho de no estar sus uniones reconocidas por el Estado, si leemos en cualquier

página de las Administradoras de Fondos de Pensiones, como por ejemplo AFP

Integra (s/f) en uno de sus documentos informativos menciona que:

La calidad de beneficiario está establecida por las normas que regulan el SPP. Éstos son aquellos que tengan la siguiente condición al momento del fallecimiento del afiliado: Cónyuge o concubino(a) reconocido(a) judicialmente. Hijos menores de dieciocho (18) años de edad. Hijos que alcancen los dieciocho (18) años de edad y que siguen, de forma ininterrumpida y satisfactoria, estudios de nivel básico o superior de educación. Este beneficio es otorgado hasta la edad máxima de veintiocho (28) años Hijos mayores de dieciocho (18) años de edad declarados inválidos de grado total y de naturaleza permanente por los Comités Médicos especializados del SPP. Padre mayor de sesenta (60) años o madre mayor de cincuenta y cinco (55) años de edad, cumplidos en meses y días, y que hayan dependido económicamente del afiliado fallecido (para siniestros anteriores al 1° de agosto del 2013 en el caso de madres, de ser mayores de sesenta (60) años). Padre y/o madre del afiliado, declarados inválidos de naturaleza permanente dictaminados por los Comités Médicos especializados del SPP, independientemente de su edad.

Luego de una lectura detallada del documento de Integra AFP, se puede comprobar que entre los beneficiarios se encuentran, el cónyuge, los concubinos, entre otros, más no están incluidos los compañeros civiles o compañeros de vida de las parejas conformadas por personas del mismo sexo, colocando en el total desamparo a cientos de personas peruanos y peruanas que conforman una familia homoparental.

Llaja (2016) nos dice que en el:

Caso Duque vs Colombia, la segunda sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre derechos de personas LGBTI aborda el caso del sr. Angel Alberto Duque, a quien se le negó una pensión de sobrevivencia luego del fallecimiento del señor J.O.J.P, con quien mantuvo una convivencia hasta el 15 de setiembre de 2002, fecha de su fallecimiento. El poder judicial, en el marco de una acción de tutela, indicó que el accionante no reunía las calidades que la ley exigía para gozar de la pensión del causante debido a que, al no existir jurisprudencia ni norma al respecto, este beneficio no se otorgaba a parejas homosexuales. En este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el Estado había violado el derecho a la igualdad y no

discriminación reconocidos en el artículo 24 igualdad ante la ley con relación al artículo 1.1 obligación de respetar derechos sin discriminación de la Convención Americana de derechos Humanos. En ese sentido determinó que la normatividad vigente en el 2002, que no permitía el pago de pensiones de parejas del mismo sexo, era una diferencia de trato que vulneraba el derecho a la igualdad y no discriminación, por lo que constituyó efectivamente un hecho ilícito internacional; precisando que ese ilícito internacional afectó al señor Duque, en la medida que esas normas fueron aplicadas por la entidad responsable del otorgamiento de las pensiones COLFONDOS y el poder Judicial (p. 35).

El caso expuesto muestra no solo la necesidad de muchas personas que no cuentan con el derecho de una pensión de supervivencia en su calidad de personas LGBTI, sino que también ésta carencia normativa sirve de excusa morbosa para que las entidades, ya sean particulares como estatales, actúen en la impunidad cometiendo discriminación y atentando contra la igualdad.

El hecho de mencionar la importancia de algunos de los derechos que se adquieren con la Unión Civil, tiene como fin el reflexionar la importancia que tiene la existencia de ésta Ley, por la vulneración de derechos que ésta situación ocasiona, demostrando la necesidad imperiosa de la creación de una norma que regule a las familias conformadas por parejas del mismo sexo.

## **C. 6. DERECHOS SUCESORIOS**

Con respecto a los Derechos Sucesorios el proyecto de ley de los congresistas propone, en su artículo ocho Bruce y De Belaunde (2016) que los:

Derechos y deberes sucesorios de la Unión Civil Se reconocen derechos sucesorios a favor de los integrantes de la unión civil similares a los el matrimonio o la unión de hecho por lo que los artículos 725, 727, 729, 730, 731, 732, 733, 822, 823, 824, 825, 826 y 827 del código civil se aplican íntegramente al integrante sobre viviente de la unión civil. Quien sea

integrante sobreviviente de una unión civil es considerado heredero forzoso de acuerdo a lo señalado en el artículo 816 del código civil, y en caso de que él o la causante tengan herederos de primer o segundo orden, el integrante sobreviviente concurre con ellos como un heredero o una heredera más (p. 3).

Con respecto al derecho sucesorio, la Doctora Carmen Giordano esboza un concepto claro y a la vez completo, Giordano (2013) nos explica que “El derecho de sucesiones está constituido por el conjunto de normas jurídicas destinadas a regular el destino del patrimonio de una persona, en todo aquello que resulte susceptible de transmisión patrimonial con posterioridad a su muerte” (p. 39).

Entonces la relación de convivencia entre parejas del mismo sexo, es tan análoga a la de una pareja heterosexual que tiene como consecuencias, situaciones muy similares o en ocasiones iguales, en éste sentido la muerte del compañero o compañera de vida, aparte de ser una pérdida irreparable y muy dolorosa para el compañero sobreviviente, está, algunas veces acompañada de injusticias, una de ellas es el que se niegue el derecho a heredar a la pareja del causante por el simple hecho de ser éste de su mismo sexo, en una familia o una relación donde la convivencia tiene un tiempo estimado, es de entenderse que ambos miembros de la familia han colaborado con el incremento del patrimonio del hogar en la medida de las posibilidades de cada uno y de acuerdo a las funciones que desempeñaban para hacer andar a su familia, es decir todo lo invertido en tiempo, sacrificio, disposición propia, etc. Le pertenecen a ambos por igual, es así como en términos simples se determina el derecho sucesorio para una pareja heterosexual; los casos son muchos y diversos en nuestro país como nos comentan Bruce y De Belaunde (2016) al plasmar los relatos de parejas homosexuales:

En términos de bienes no hay que nos ligue, a pesar de los 16 años que llevamos juntas. Si nos separásemos, no podríamos hacer una división equitativa porque no hay ningún marco legal que nos proteja a ninguna de las dos. Si una de las dos falleciera, quienes heredarían serían nuestras familias y eso sería una incoherencia absoluta: no es posible que tengamos toda una vida juntas y tengamos que depender de criterios de terceros (p. 16).

Es por eso que no existe justificación para que un compañero civil no cuente con el derecho de heredar lo que su compañero deja al fallecer, no porque éste haya colaborado o no en el incremento del patrimonio, si no por que la pareja heterosexual cuenta con éste derecho y la homosexual no, siendo esto un acto de discriminación y un atentado al derecho de igualdad.

### **C. 7. EL REGIMEN PATRIMONIAL**

El artículo nueve del proyecto de ley manifiestan Bruce y De Belaunde (2016) que “La unión civil genera un régimen de sociedad de gananciales o un régimen de separación de patrimonios, que se rigen por el artículo 295 y siguientes del código civil” (p. 39).

Al mostrar claramente cuantos Derechos y Deberes son adquiridos por las parejas del mismo sexo a través de la Unión Civil, podemos evidenciar la carencia y vulneración que tienen las parejas de hoy, cuya unión no está reconocida y que se encuentra completamente desprotegida mientras que las parejas heterosexuales cuentan con todos los derechos, es así como se comprueba que todos no somos iguales ante la Ley, que existe discriminación por orientación sexual o identidad de género, que hay una cantidad considerable de Derechos que tienen y gozan unos y que se niegan a otros.

Permitir la Unión Civil o el Matrimonio Igualitario a parejas conformadas por personas del mismo sexo, acabaría con la vulneración de algunos Derechos que se permiten a las parejas heterosexuales, daría soluciones efectivas, y muy importante, NO se afectaría en términos reales a Terceros.

#### **d) UNIONES CIVILES Y OTRAS FORMAS DE RECONOCIMIENTO DE PAREJAS DEL MISMO SEXO EN EL MUNDO**

Además del matrimonio, existen otras figuras en el mundo que regulan, contemplan y rigen las uniones y convivencia entre personas del mismo sexo, es decir hablamos de las Uniones Civiles y que otorgan a los contrayentes derechos y obligaciones similares si no, iguales a las del matrimonio entre personas heterosexuales, aunque en algunos casos no equiparan totalmente todos los derechos y deberes como el matrimonio.

Algunos de los países que cuentan con Unión Civil nos muestran Bruce y De Belaunde (2016) son:

Chile, Ecuador, Alemania, Italia, Austria, República Checa, Andorra, Suiza, Liechtenstein, Hungría, Eslovenia, Croacia, Estonia, Grecia, Chipre, Malta, varias jurisdicciones del Japón y de Taiwán, el territorio Británico de Irlanda del Norte, y los Estados Australianos de Victoria, Queensland, Tasmania, Australia Meridional, Territorio Capital, y Nueva Gales del Sur (p. 29).

En Latinoamérica como se ha mencionado anteriormente existen países que cuentan con matrimonio igualitario, mientras que algunos países al carecer de matrimonio cuentan con la unión civil Wikipedia (s/f) describe que “Las uniones de parejas gais y lésbicas tienen validez legal a nivel nacional en Chile, Colombia, Ecuador, Brasil y Uruguay” (s/p).

Es penoso que el Perú sea uno de los pocos países en Latinoamérica y en el mundo que no contemple una regulación específica para reconocer y proteger a las parejas del mismo sexo, es por ejemplo Bruce y De Belaunde (2016) “el único de la Alianza del Pacífico que no brinda a sus ciudadanos ningún tipo de reconocimiento legal” (p. 29).

Muchos de los países que hoy en día gozan de Matrimonio Igualitario, en el camino tuvieron primero una ley de Unión Civil.

#### **e) CASOS EMBLEMATICOS**

Cuando el Perú apruebe una ley que regule, reconozca y proteja a las parejas homoparentales, sea ésta, Matrimonio o Unión Civil, se convertirá en un caso emblemático y referente en el mundo, toda vez que es uno de los pocos países democráticos que aún no cuenta con una regulación de esta naturaleza, siendo visto por la comunidad internacional y por muchos ciudadanos peruanos como un país retrogrado que hace caso omiso al cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales de todos sus ciudadanos por igual, las recomendaciones de sus instituciones y a miles de sus ciudadanos que, en más de una oportunidad han marchado en favor de los derechos humanos y la aprobación de esta ley, la primera iniciativa legislativa del Congresista Bruce, Bruce y De Belaunde (2016) que aún:

pese a contar con el respaldo de las principales instituciones que velan por el respeto de la justicia y los derechos humanos de los ciudadanos de la nación, tales como el Ministerio de Justicia, La Defensoría del Pueblo, el Poder Judicial y la Fiscalía de la Nación, la iniciativa fue rechazada (p. 9).

Hoy la esperanza está centrada en el nuevo proyecto de Unión Civil.

La figura de la Unión Civil tiene sin duda algunos casos emblemáticos dignos de destacar:

### **e.1. ITALIA**

Siempre es alentador que uno de los países que acoge al Catolicismo con mayor fuerza y arraigo, hayan dado el ejemplo de respeto a las personas y sus derechos fundamentales sin distinción alguna, en éste caso específico a las parejas del mismo sexo, otorgándoles lo justo, hablamos de su reconocimiento y protección legal, en la modalidad de Unión Civil.

En Italia esta iniciativa tomo su tiempo y proceso como toda norma controversial en un primer momento se dio que, El Comercio (25.02.2016) nos informa que:

El Senado de Italia aprobó hoy una controvertida ley que reconoce la unión civil entre homosexuales, que queda así a un paso de su ratificación, luego de haber sido suavizada para garantizar su aprobación. “Ganó la esperanza contra el miedo. Ganó el coraje contra la discriminación. Ganó el amor”, escribió el jefe de Gobierno italiano, Matteo Renzi en su cuenta de Facebook. La cámara alta del Legislativo en Italia aprobó la ley por 173 votos a favor y 71 en contra, con ninguna abstención, indicó el presidente del Senado, Pietro Grasso (s/p).

Hasta que en un Segundo momento se definiera el destino de esta Ley, Human Rights Watch (12. 05. 2016) describe que:

La aprobación por la Cámara de Diputados italiana del proyecto legislativo de unión civil el 11 de mayo de 2016 es un paso importante para alcanzar la igualdad, señaló hoy Human Rights Watch. La votación se produjo luego de meses de reñidos debates, y la ley recién se aprobó después de que se eliminara del proyecto original una disposición que permitía la adopción. La aprobación de la ley de unión civil es un hito en la lucha por el reconocimiento legal de las parejas del mismo sexo en Italia (s/p).

## **e. 2. CHILE**

Como pasaría en muchos países sobre todo de Latinoamérica, concebir una ley que reconozca y proteja a las parejas del mismo sexo fue un proceso largo y agotador Movilh (2015) “12 años de lucha para el reconocimiento de la diversidad familiar” (p. 1).

Los detalles más importantes de esta ley están referidos a que existía en Chile, no solo la necesidad de contar con un marco normativo que regulara a las familias homoparentales, sino que regulara también a todas las uniones de hecho, entre ellas las heterosexuales, es así que esta norma significa un claro ejemplo de la no discriminación otorgando derechos y deberes a las uniones de hecho sin importar el sexo y la orientación sexual.

La Ley 20830 existente a partir del 22 de octubre de 2015 y su artículo primero estipula Ley 20830 (2015) que:

El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil. Su celebración conferirá el estado civil de conviviente civil. El término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26 (s.p).

En el mundo el derecho de los homosexuales y todos los miembros de la comunidad LGBTI se encuentra en una evolución encaminada hacia el respeto a la igualdad y la no discriminación, en donde los países más diversos del globo incluidos los latinoamericanos cuentan con, ya sea, el matrimonio igualitario así como la Unión

Civil entre personas del mismo sexo, en ése sentido, el derecho a contar en el Perú, con una norma que regule y proteja a las parejas conformadas por ciudadanos y ciudadanas del mismo sexo se encuentra amparada irrestrictamente por nuestra Constitución y por los marcos normativos internacionales que el Perú ha suscrito y ratificado, la renuencia a su aprobación y la lucha de los grupos conservadores apañados por las iglesias católicas y evangélicas, no es más que mezquindad, por el contrario la falta de ésta norma viene vulnerando por años los derechos fundamentales de peruanos, derechos que son vitales para la existencia de familias homoparentales felices, protegidas, reconocidas y respetadas que viven en igualdad de condiciones y derechos.

## **CAPITULO II: EL PROBLEMA**

### **2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

En el Perú existen una gran cantidad de personas que por su orientación sexual e identidad de género deciden formar pareja con alguien del mismo sexo llevando una vida completamente normal, análoga a la vida conyugal.

Estos peruanos y peruanas cuando nacen tienen la posibilidad de ejercer todos los mismos derechos como cualquier ciudadano, pero cuando deciden unirse a sus parejas, siendo estas del mismo sexo, pierden automáticamente un número específico de derechos.

Entre los derechos que son vulnerados se encuentran, el Derecho a la identidad sexual e identidad de género, a la vida digna, a la libertad sexual, a la seguridad social, al derecho previsional, a la salud, a recibir alimentos, derecho de habitación, de propiedad, derechos hereditarios, adquirir la nacionalidad, y tal vez uno de los más importantes, que, al no ser validado legalmente sus relaciones de pareja por el Estado, se afecta el derecho al reconocimiento como tal.

Esta vulneración de derechos que afectan a un grupo considerable de ciudadanos, se convierte en un acto de discriminación y deja una brecha de diferencias entre los que pueden unirse en pareja, casarse o convivir y ser reconocidos por el Estado de manera formal, y los que no lo pueden hacer por su simple orientación sexual e identidad de género, de esta manera en nuestro país en donde no existe ninguna restricción para llevar una vida homosexual activa, esta brecha, ésta vulneración y

esta discriminación generan personas que en la práctica no tienen los mismos derechos y son considerados personas de segunda categoría.

Es por eso que identificar cuáles son los derechos fundamentales y otros derechos que se afectan al negarse las uniones civiles no matrimoniales entre personas del mismo sexo y analizar la importancia que esto representa en la comunidad LGBT (lesbianas, gays, bisexuales y transexuales) y a toda la sociedad, es de vital importancia para que en el Perú todos tengamos los mismos derechos de manera efectiva.

## **¿SE AFECTAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y OTROS DERECHOS A LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y PERSONAS TRANS, AL NEGARSE LA UNION CIVIL EN EL PERU?**

### **2.2. JUSTIFICACION DEL PROBLEMA**

- a) La existencia de una gran cantidad de peruanos y peruanas que viven y conviven con sus parejas del mismo sexo llevando una vida análoga a la matrimonial, sin embargo no cuentan con una norma que garantice y regule sus uniones, de la misma forma que a las parejas heterosexuales.
- b) No existe en el Perú y en muchos de países del mundo la prohibición de ser y ejercer una vida homosexual.
- c) La existencia de muchos Países en el mundo que han legislado permitiendo el matrimonio o las uniones civiles entre personas del mismo sexo.
- d) La falta tangible y real de afectación de derechos a terceras personas o a la comunidad en general con la aprobación de una ley de esta naturaleza.

- e) El daño y la desprotección jurídica y social de un gran número de peruanos que viven esta realidad y el daño que genera a los que deciden seguir el sistema por no querer verse afectados por esta discriminación sacrificando su vida digna y su normal desarrollo.

## **CAPITULO III: HIPOTESIS Y VARIABLES**

### **3.1. HIPOTESIS GENERAL**

Se afectan los derechos fundamentales y otros derechos a lesbianas, gays, bisexuales y personas trans, al negarse la unión civil en el Perú.

### **3.2. HIPOTESIS ESPECIFICA**

La existencia en el Perú de una ley que regule y permita la unión civil a Lesbianas, Gays, Bisexuales y personas Trans, evitaría la afectación de sus derechos fundamentales y otros derechos.

### **3.3. OBJETIVOS**

#### **3.3.1. OBJETIVO GENERAL**

Establecer si se afectan los derechos fundamentales y otros derechos a lesbianas, gays, bisexuales y personas trans, al negarse la unión civil en el Perú.

#### **3.3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- a)** Identificar y definir los derechos fundamentales y otros derechos que afectan a lesbianas, gays, bisexuales y personas trans, al negarse la unión civil en el Perú.
- b)** Proponer la aprobación de un proyecto de ley que permita la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo en el Perú.

### **3.4. VARIABLES**

- a) VI:** Al negarse la Unión Civil entre personas del mismo sexo en el Perú.
- b) VD:** Afectación de los Derechos Fundamentales.

## **CAPITULO IV: METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION**

### **4.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACION**

El presente trabajo de investigación es de Tipo **DESCRIPTIVO** ya que está basado y describe el contexto actual.

### **4.2. POBLACION Y MUESTRA**

#### **4.2.1. POBLACION**

La población de estudio: integrantes de la comunidad LGBT.

#### **4.2.2. MUESTRA**

La muestra es **51 PERSONAS**.

### **4.3. TECNICAS DE RECOLECCION DE DATOS**

La técnica empleada en la de recolección de datos es a través de la **ENCUESTA**.

## CAPITULO V: RESULTADOS

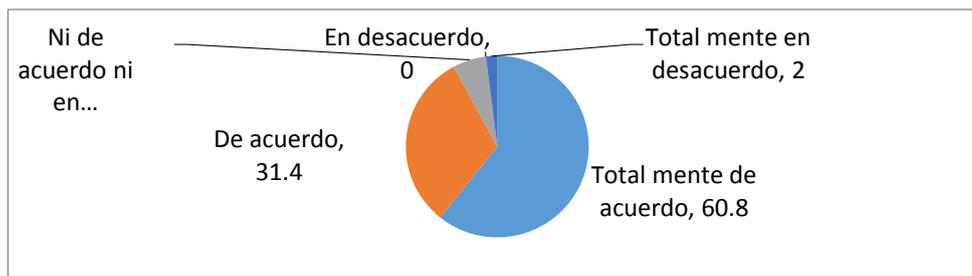
### 1.1. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

**TABLA N° 1:** ¿Tiene conocimiento acerca del proyecto de ley de la Unión Civil no matrimonial entre personas del mismo sexo propuesto por el congresista Carlos Bruce?

CRITERIO	CANTIDAD	PORCENTAJE
1.Totalmente de acuerdo	31	60.8%
2.De acuerdo	16	31.4%
3.Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	5.9%
4.En desacuerdo	0	0%
5.Totalmente en desacuerdo	1	2%

Fuente: Encuesta elaborada por la autora

**GRAFICO N° 1:** ¿Tiene conocimiento acerca del proyecto de ley de la Unión Civil no matrimonial entre personas del mismo sexo propuesto por el congresista Carlos Bruce?



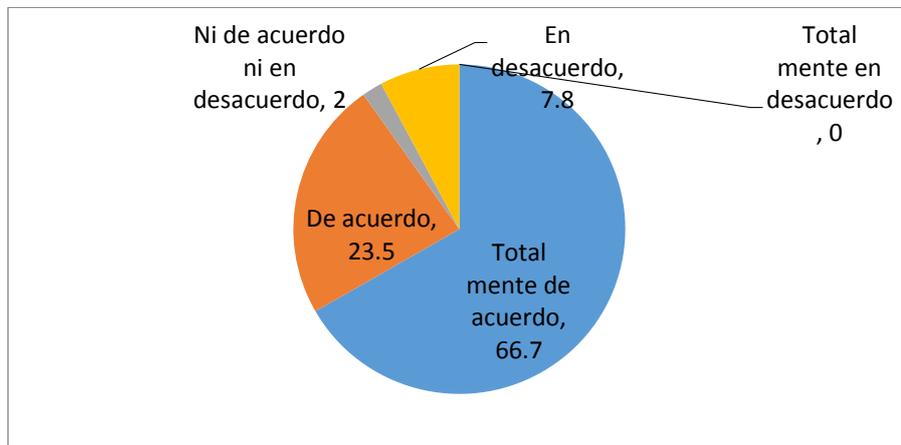
**Análisis:** En la tabla y gráfico N° 1 a la pregunta si tiene conocimiento acerca del proyecto de ley de la Unión Civil no matrimonial entre personas del mismo sexo, se observa que un 60.8% esta total mente de acuerdo, un 31.4% está de acuerdo, un 5.9% están ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que un 0% está en desacuerdo y un 2% está totalmente en desacuerdo.

**TABLA N° 2** ¿Considera que se afectan derechos fundamentales y otros derechos por ejemplo derecho a la dignidad humana, identidad sexual y de género, integridad moral-psíquica-física, igualdad ante la ley, no discriminación, propiedad y herencia, salud, seguridad social, previsional, libre desarrollo y bienestar, honor y buena reputación, contra la comunidad LGBT (lesbianas, gays, bisexuales, transgénero) al negarse la Unión Civil no matrimonial entre personas del mismo sexo?

<b>CRITERIO</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>1.Totalmente de acuerdo</b>	<b>34</b>	<b>66.7%</b>
<b>2.De acuerdo</b>	<b>12</b>	<b>23.5%</b>
<b>3.Ni de acuerdo ni en desacuerdo</b>	<b>1</b>	<b>2%</b>
<b>4.En desacuerdo</b>	<b>4</b>	<b>7.8%</b>
<b>5.Totalmente en desacuerdo</b>	<b>0</b>	<b>0%</b>

Fuente: Encuesta elaborada por la autora

**GRAFICO N° 2** ¿Considera que se afectan derechos fundamentales y otros derechos por ejemplo derecho a la dignidad humana, identidad sexual y de género, integridad moral-psíquica-física, igualdad ante la ley, no discriminación, propiedad y herencia, salud, seguridad social, previsional, libre desarrollo y bienestar, honor y buena reputación, contra la comunidad LGBT (lesbianas, gays, bisexuales, transgénero) al negarse la Unión Civil no matrimonial entre personas del mismo sexo?



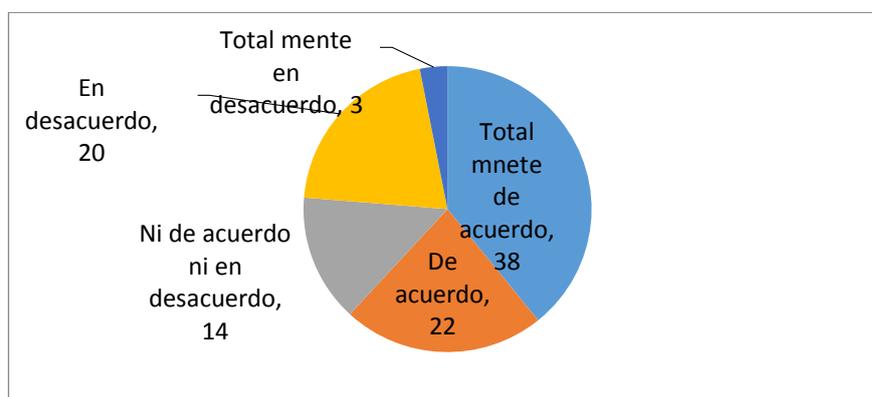
**Análisis:** En la tabla y gráfico N° 2 a la pregunta si Considera que se afectan derechos fundamentales y otros derechos, se observa que un 66.7% esta total mente de acuerdo, un 23.5% está de acuerdo, un 2% están ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que un 7.8% está en desacuerdo y un 0% está totalmente en desacuerdo.

**TABLA N° 3** ¿Usted conoce que existen normas constitucionales y civiles, que validan y justifican la Unión Civil entre personas del mismo sexo en el Perú?

<b>CRITERIO</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>1.Totalmente de acuerdo</b>	<b>19</b>	<b>38%</b>
<b>2.De acuerdo</b>	<b>11</b>	<b>22%</b>
<b>3.Ni de acuerdo ni en desacuerdo</b>	<b>7</b>	<b>14%</b>
<b>4.En desacuerdo</b>	<b>10</b>	<b>20%</b>
<b>5.Totalmente en desacuerdo</b>	<b>3</b>	<b>6%</b>

Fuente: Encuesta elaborada por la autora

**GRAFICO N° 3** ¿Usted conoce que existen normas constitucionales y civiles, que validan y justifican la Unión Civil entre personas del mismo sexo en el Perú?



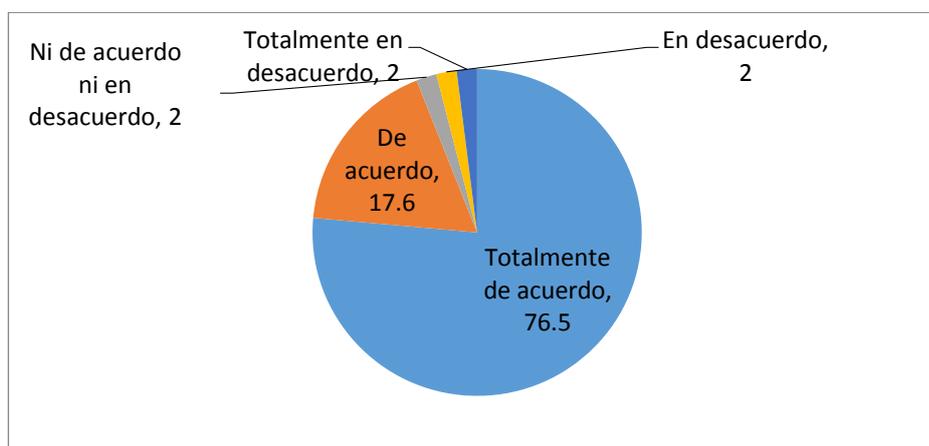
**Análisis:** En la tabla y gráfico N° 3 a la pregunta si conoce que existen normas que validan y justifican la Unión Civil entre personas del mismo sexo en el Perú, se observa que un 38% esta total mente de acuerdo, un 22% está de acuerdo, un 14% están ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que un 20% está en desacuerdo y un 6% está totalmente en desacuerdo.

**TABLA N° 4** ¿Está de acuerdo con la existencia de una ley que permita la Unión Civil no matrimonial entre personas del mismo sexo?

<b>CRITERIO</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>1.Totalmente de acuerdo</b>	<b>39</b>	<b>76.5%</b>
<b>2.De acuerdo</b>	<b>9</b>	<b>11.6%</b>
<b>3.Ni de acuerdo ni en desacuerdo</b>	<b>1</b>	<b>2%</b>
<b>4.En desacuerdo</b>	<b>1</b>	<b>2%</b>
<b>5.Totalmente en desacuerdo</b>	<b>1</b>	<b>2%</b>

Fuente: Encuesta elaborada por la autora

**GRAFICO N° 4** ¿Está de acuerdo con la existencia de una ley que permita la Unión Civil no matrimonial entre personas del mismo sexo?



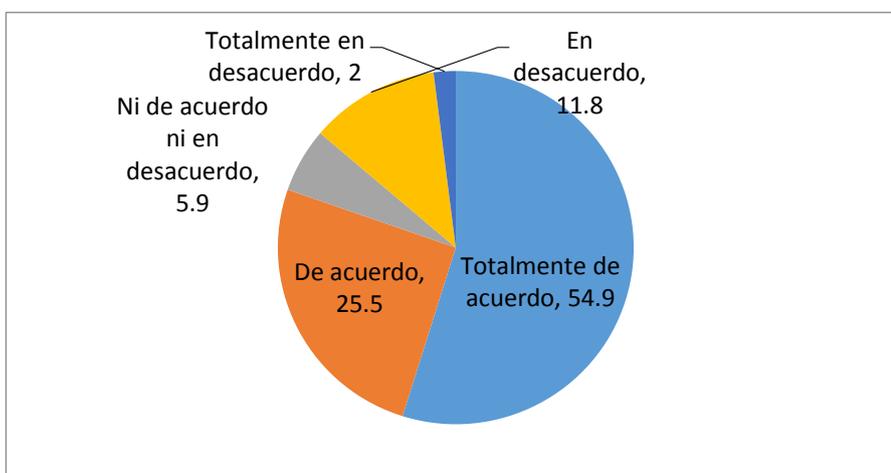
**Análisis:** En la tabla y gráfico N° 4 a la pregunta si está de acuerdo con la existencia de una ley que permita la Unión Civil, se observa que un 76.5% esta total mente de acuerdo, un 17.6% está de acuerdo, un 2% están ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que un 2% está en desacuerdo y un 2% está totalmente en desacuerdo.

**TABLA N° 5** ¿Considera usted que la existencia de la ley de Unión Civil no matrimonial entre personas del mismo sexo, va a equiparar el cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales, patrimoniales y personales como el de los cónyuges y convivientes heterosexuales?

<b>CRITERIO</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>1.Totalmente de acuerdo</b>	<b>28</b>	<b>54.9%</b>
<b>2.De acuerdo</b>	<b>13</b>	<b>25.5%</b>
<b>3.Ni de acuerdo ni en desacuerdo</b>	<b>3</b>	<b>5.9%</b>
<b>4.En desacuerdo</b>	<b>6</b>	<b>11.8%</b>
<b>5.Totalmente en desacuerdo</b>	<b>1</b>	<b>2%</b>

Fuente: Encuesta elaborada por la autora

**GRAFICO N° 5** ¿Considera usted que la existencia de la ley de Unión Civil no matrimonial entre personas del mismo sexo, va a equiparar el cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales, patrimoniales y personales como el de los cónyuges y convivientes heterosexuales?



**Análisis:** En la tabla y gráfico N° 5 a la pregunta si la existencia de la ley de Unión Civil va a equiparar el cumplimiento efectivo de los derechos como el de los cónyuges y convivientes heterosexuales, se observa que un 54.9% esta total mente de acuerdo, un 25.5% está de acuerdo, un 5.9% están ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que un 11.8% está en desacuerdo y un 2% está totalmente en desacuerdo.

## **CAPITULO VI: CONCLUSIONES**

### **6.1. CONCLUSIONES**

- En el Perú existen una cantidad considerable de ciudadanos y ciudadanas, que por su orientación sexual e identidad de género toman la decisión de formar pareja con alguien del mismo sexo y convivir, llevando una vida completamente normal y análoga a la vida conyugal.
- Los derechos fundamentales y otros derechos que se han identificado en esta investigación, y que vienen afectando al negarse las uniones civiles no matrimoniales entre personas del mismo sexo, son: derecho a la dignidad, la identidad sexual, la salud, la igualdad, la libertad, la no discriminación, así como también todos los derechos civiles y patrimoniales que se otorgan hoy a las parejas heterosexuales.
- La comunidad LGBTI está conformada por lesbianas, gays, bisexuales, personas trans e intersexo, en el Perú, y son víctimas de discriminación, violencia e injusticia, se suma a esto la falta de un marco normativo que garantice, tutele y regule las relaciones que conforman con sus parejas.
- En el mundo muchos países han legislado permitiendo el matrimonio o las uniones civiles entre personas del mismo sexo, brindándole a sus ciudadanos la tutela y el marco normativo necesario para vivir en igualdad de derechos.
- No existe de forma tangible y real la afectación de derechos a terceras personas o a la comunidad en general con la aprobación de una ley de esta naturaleza, por tal motivo no hay un impedimento razonable para promover la existencia de la ley de unión civil, en función de la solución de los problemas que afrontan muchos ciudadanos y ciudadanas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexo.
- La unión civil es una relación de convivencia que conforman de manera voluntaria y estable dos personas del mismo sexo para compartir una vida de pareja que genera derechos y obligaciones reconocidos en la ley.

- Las uniones entre personas del mismo sexo deben ser consideradas de manera formal como una familia.
- La aprobación de una ley que regule las uniones entre personas del mismo sexo pondría coto al vacío legal en la que se encuentran estos ciudadanos y ciudadanas, brindándoles una protección legal donde se formalicen deberes y derechos que se generan de estas uniones, creándose de esta manera una figura jurídica que las tutele.
- El reconocimiento y tutela de parte del Estado, plasmado en una Ley que regule las uniones civiles entre personas del mismo sexo, es el cumplimiento irrestricto de nuestra Constitución y de todos los instrumentos y tratados internacionales en materia de protección de los derechos humanos, en la medida que se basa en el respeto de la DIGNIDAD, LA IGUALDAD, LA LIBERTAD Y LA NO DISCRIMINACION.

## **6.2. RECOMENDACIONES**

### **a) AL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

- Aprobar una Ley que reconozca y regule la Unión Civil entre personas del mismo sexo.

### **b) AL PODER JUDICIAL Y AL MINISTERIO PUBLICO**

- Consolidar un sistema efectivo orientado al mejor tratamiento por parte de sus operadores, mejorando la prevención, la protección, el castigo y la reparación en términos de violencia física, psicológica y sexual, en casos cuyo móvil sea la particular orientación sexual e identidad de género de la víctima.
- Llevar un concienzudo estudio e investigación estadístico sobre delitos y crímenes de odio contra la población LGBTI, para contar con las cifras reales y a partir de esas cifras trabajar en sus soluciones.

### **c) AL ESTADO Y SUS INSTITUCIONES**

- Promover, implementar e incluir a la población LGBTI en sus diversos programas de promoción, fomento, apoyo, etc.

### **d) A LA POBLACION EN GENERAL**

- Tomar conciencia de las desigualdades, la discriminación y la vulneración de derechos de parejas conformadas por personas del mismo sexo en función a otras parejas heterosexuales.
- Apoyar y formar parte activa de la lucha en busca del reconocimiento y la aprobación de una ley que regule a las parejas del mismo sexo.

## **BIBLIOGRAFIA**

### **A. LEGISLACION PERUANA**

1. Constitución Política del Perú (1993).
2. Código Civil, Decreto Legislativo N° 295 (1984).
3. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar Ley N° 30364 (2015).

### **B. LEGISLACION INTERNACIONAL**

1. Identidad de Género, Ley 26.743 (2012).
2. Ley 26.618 Matrimonio Civil, Código Civil. Modificación (2010).
3. Ley que Crea el Acuerdo de Unión Civil Ley 20830 (2015).

### **C. TRABAJOS DE INVESTIGACION**

1. Oyarzún, J. (2004). *Las uniones de hecho entre homosexuales. En Chile y el derecho comparado.* (Tesis de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile, Chile.
2. Pavletich, I. (2015). *Análisis del Plan Nacional de Igualdad de Género con énfasis en la dimensión de orientación sexual: aportes de la gerencia social para mejorar las políticas de género en el Perú* (Tesis de maestría en Gerencia Social). Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú.
3. Valdez, B. (2004). *El derecho a la no discriminación por orientación sexual y una propuesta de reforma constitucional para la inclusión expresa de este derecho.* (Tesis de licenciatura en Derecho). Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú.

#### **D. LIBROS, ENCICLOPEDIAS, PROYECTOS DE LEY, INFORMES, DOCUMENTOS**

1. Aden C., García S., Reguera E., Amor J., Anello C., Cano M.,...y Turyn A.  
(2013) *La Ley la convención americana de derechos humanos y su proyección en el derecho argentino*. Buenos Aires-Argentina: Fedye fondo editorial de derecho y economía.
2. Aguilar B. (2008) *La Familia en el Código Civil Peruano*. Lima-Perú: Ediciones Legales E.I.R.L.
3. Bruce C. (2013) *Proyecto de Ley n° 2647/2013-cr. Que establece las Uniones Civiles entre personas del mismo sexo*. Lima-Perú: Congreso de la República.
4. Bruce C. y De Belaunde A. (2016) *Proyecto de Ley n° 718/2016-cr. Que establece la Unión Civil*. Lima, Perú: Congreso de la República.
5. Canales C. (2016) *Matrimonio invalidez, Separación y Divorcio*. Lima-Perú: Gaceta Jurídica S.A.
6. Carranza C. (2016) Discriminación en centros comerciales por razón de la orientación sexual de los consumidores ¡si estás en un parque eres libre! *Actualidad Jurídica*, 269, 199 – 205.
7. Fernández C. (2005) *La Constitución Comentada*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S. A.
8. Gallegos Y. y Jara R. (2012) *Manual de Derecho de Familia*. Lima-Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
9. Giordano M. (2013) *Manual Autoinstructivo de Derecho Civil VII Sucesiones*.

Lima-Perú: Universidad Inca Garcilaso De la Vega.

10. Hernández I. (2002) *Sistemas internacionales de derechos humanos*. Madrid-España: S.L. – Dykinson.
11. Lexus (2007) *Consultor diccionario enciclopédico*. Barcelona-España: Thema equipo editorial, S.A. y Lexus editores, S.A.
12. Llaja J. (2016) *La protección internacional de los derechos humanos de las lesbianas no hay igualdad sin visibilidad*. Lima Perú: Precisión Gráfica SAC.
13. Mancilla J. y Ponce de León D. (2016) *Informe N° 175 Derechos humanos de las personas LGBTI: necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú*, Lima-Perú: Defensoría del Pueblo.
14. Novak F. y Namihás S. (2004) *Derecho internacional de los derechos humanos: Manual para magistrados y auxiliares de justicia*. Lima-Perú: Fimart S.A.C.
15. Pérez A. (2004) *Los derechos fundamentales* Madrid-España: Tecnos.
16. Panel internacional de especialistas en legislación internacional de derechos humanos y en orientación sexual e identidad de género (2007) *Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, Yogyakarta-Indonesia.
17. Real Academia Española (2001) *Diccionario de la lengua española: Real Academia Española*. España: Espasa.
18. Salas C. y Baldeon T. (2009) *Criminalización de la Violencia Familiar desde una Óptica Crítica*. Lima-Perú: Librería y Ediciones Jurídicas.
19. World Health Organization (2006) *Defining sexual health report of a technical*

*consultation on sexual health 28-31 january 2002 Geneva.* Ginebra- Suiza:  
World Health Organization.

## **E. ENLACES WEB**

1. Administradora de Fondos de Pensiones Integra AFP Integra (s/f) *Documento Informativo Pensión de Sobrevivencia, Gastos de Sepelio y Herencia.*  
Recuperado de:  
[https://www.integra.com.pe/wps/wcm/connect/www.integra.com.pe12298/7e1ec703-b3b1-4870-8157-deb1c9e39658/DocumentoInformativoPensionsobrevivenciagastosdesepelioyherencia.pdf?MOD=AJPERES&CONVERT\\_TO=url&CACHEID=7e1ec703-b3b1-4870-8157-deb1c9e39658](https://www.integra.com.pe/wps/wcm/connect/www.integra.com.pe12298/7e1ec703-b3b1-4870-8157-deb1c9e39658/DocumentoInformativoPensionsobrevivenciagastosdesepelioyherencia.pdf?MOD=AJPERES&CONVERT_TO=url&CACHEID=7e1ec703-b3b1-4870-8157-deb1c9e39658)
2. Boersma N. (2012) *Gale the Global alliance for LGBT education: World Health Organization issues statement condemning LGBT 'conversion' therapies.*  
Recuperado de: [http://www.lgbt-education.info/en/news/global\\_news/news?id=572](http://www.lgbt-education.info/en/news/global_news/news?id=572)
3. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) Recuperado de:  
<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
4. Drescher J. (2015) *Out of dsm: Depathologizing homosexuality.* Recuperado de:  
<https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC4695779/#sec1-behavsci-05-00565title>
5. El Peruano (2016) *Reconocen el derecho a la identidad de género.* Recuperado

- de: <http://www.elperuano.com.pe/noticia-reconocen-el-derecho-a-identidad-de-genero-48254.aspx>
6. El Comercio (2016) *Naamin Timoyco dijo esto tras fallo del Tribunal Constitucional*. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/peru/naamin-timoyco-dijo-esto-fallo-tribunal-constitucional-147575>
  7. El Comercio (2015) *La victoria del Sí: Irlanda legaliza el matrimonio gay*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/mundo/europa/victoria-irlanda-legaliza-matrimonio-gay-365574>
  8. El Comercio (2014) *Policía capturó a dos de los sujetos que masacraron a Travesti*. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/lima/policia-capturo-dos-sujetos-masacraron-travesti-340166>
  9. El Comercio (2014) *Unión civil: conoce al detalle los tres proyectos que existen*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/congreso/union-civil-conoce-detalle-tres-proyectos-existen-309162>
  10. El Comercio (2016) *Italia aprueba la unión civil entre parejas homosexuales*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/mundo/europa/italia-aprueba-union-civil-parejas-homosexuales-202882>
  11. El Tiempo (2016) *Histórico: Colombia tiene matrimonio homosexual*. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16557410>
  12. El País (2014) *Legalizan matrimonio homosexual en Inglaterra y Gales*. recuperado de: <http://www.elpais.com.uy/mundo/legalizan-matrimonio-homosexual-inglaterra-gales.html>

13. BBC (2015) *Corte Suprema de EE.UU. declara legal el matrimonio homosexual en todo el país.* Recuperado de: [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/06/150626\\_noticias\\_derechos\\_matrimonio\\_gay\\_estados\\_unidos\\_amv](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/06/150626_noticias_derechos_matrimonio_gay_estados_unidos_amv)
14. Freda R. (2016) *Sigla - Sociedad de integración gay lesbica Argentina, unión civil del mismo sexo en el mundo y Argentina.* Recuperado de: [http://www.sigla.org.ar/index.php?option=com\\_content&view=article&catid=42:espejo-20&id=89:union-](http://www.sigla.org.ar/index.php?option=com_content&view=article&catid=42:espejo-20&id=89:union-)
15. Gobierno Vasco (2012) *Guía de actuación en los centros educativos ante el maltrato entre iguales Anexo: El acoso escolar por motivo de orientación sexual e identidad de género.* Recuperado de: [http://www.educatolerancia.com/wp-content/uploads/2016/12/AZKENA-\\_propuesta\\_acoso\\_homo\\_lesbo\\_transfobico-1.pdf](http://www.educatolerancia.com/wp-content/uploads/2016/12/AZKENA-_propuesta_acoso_homo_lesbo_transfobico-1.pdf)
16. Human Rights Watch (2016) *Italia autoriza la unión civil de personas del mismo sexo.* Recuperado de: <https://www.hrw.org/es/news/2016/05/12/italia-autoriza-la-union-civil-de-personas-del-mismo-sexo>
17. Movilh (2015) *Historia de la unión civil en Chile.* Recuperado de: <http://www.movilh.cl/documentacion/2015/auc/Historia-del-Acuerdo-de-Union-Civil-2003-2014.pdf>
18. Mucientes E. (2015), *El Mundo: El matrimonio homosexual en el mundo.* Recuperado de:

<http://www.elmundo.es/internacional/2015/05/23/55606bade2704ecc238b4572.html>

19. Naciones Unidas derechos humanos oficina del alto comisionado (2016) *¿Qué son los derechos humanos?* Recuperado de:  
<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>
20. Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado (s/f) *Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos*. Recuperado de:  
<http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orentaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>
21. Naciones Unidas (s/f) *Derechos humanos*. Recuperado de:  
<http://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>
22. Naciones Unidas (s/f) *¿Qué son los derechos humanos?* Recuperado de:  
<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>
23. La Nación (2017) *A 7 años de la aprobación del matrimonio igualitario, más de 16 mil parejas pasaron por el registro civil*. Recuperado de:  
<http://www.lanacion.com.ar/2043141-a-7-anos-de-la-aprobacion-del-matrimonio-igualitario-mas-de-16-mil-parejas-pasaron-por-el-registro-civil>
24. La Razón (2013) *Brasil legaliza el matrimonio para parejas del mismo sexo*. Recuperado de:  
[http://www.la-razon.com/mundo/Brasil-legaliza-matrimonio-parejas-mismo\\_0\\_1833416647.html](http://www.la-razon.com/mundo/Brasil-legaliza-matrimonio-parejas-mismo_0_1833416647.html)
25. Radio Programas del Perú RPP (2016) *Así de Claro: ¿Qué es un referéndum y*

*cuándo puede aplicarse?* Recuperado de: <http://rpp.pe/politica/estado/asi-declaro-que-es-un-referendum-y-cuando-puede-aplicarse-noticia-994914>

26. Organización Mundial de la Salud (1946) *Constitución de la Organización Mundial de la Salud*. Recuperado de: [http://www.who.int/governance/eb/who\\_constitution\\_sp.pdf](http://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf)

27. Organización Mundial de la Salud (2016) Salud sexual. Recuperado de: [http://www.who.int/topics/sexual\\_health/es/](http://www.who.int/topics/sexual_health/es/)

28. Perú 21 (2016) *¿Cuándo es posible llevar un tema a referéndum?* Recuperado de: <http://peru21.pe/politica/cuando-posible-emitir-referendum-2257579>

29. Perú 21(2016) Recuperado de: <http://peru21.pe/politica/union-civil-alberto-belaunde-y-carlos-bruce-presentaron-proyecto-ley-2263753>

30. Real Academia Española (2016) *Diccionario de la lengua española, edición del tricentenario*. Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=OdQHkYU>

31. Toyama J. y Angeles K. (s/f) *Seguridad Social Peruana: Sistemas y Perspectivas*. Recuperado de: [file:///C:/Users/Cecilia/Downloads/Dialnet-SeguridadSocialPeruana-5110415%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Cecilia/Downloads/Dialnet-SeguridadSocialPeruana-5110415%20(2).pdf)

## **F. JURISPRUDENCIA**

1. Tribunal de defensa de la competencia y de la propiedad intelectual de la sala especializada en protección al consumidor (2015) *Resolución 3255-2015/SPC-INDECOPI*. Lima, Perú: INDECOPI.

# **ANEXOS**

## **1. ANEXO N° 1 MODELO DE ENCUESTA REALIZADA**

### **“VULNERACION DE DERECHOS Y LA UNION CIVIL NO MATRIMONIAL ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO”**

2. ¿Tiene conocimiento acerca del proyecto de ley de la Unión Civil no matrimonial entre personas del mismo sexo propuesto por el congresista Carlos Bruce?
  - Totalmente de acuerdo
  - De acuerdo
  - Ni de acuerdo ni en desacuerdo
  - En desacuerdo
  - Totalmente en desacuerdo
  
3. ¿Considera que se afectan derechos fundamentales y otros derechos por ejemplo derecho a la dignidad humana, identidad sexual y de género, integridad moral-psíquica-física, igualdad ante la ley, no discriminación, propiedad y herencia, salud, seguridad social, previsional, libre desarrollo y bienestar, honor y buena reputación, contra la comunidad LGBT (lesbianas, gays, bisexuales, transgénero) al negarse la Unión Civil no matrimonial entre personas del mismo sexo?
  - Totalmente de acuerdo
  - De acuerdo
  - Ni de acuerdo ni en desacuerdo
  - En desacuerdo
  - Totalmente en desacuerdo
  
4. ¿Usted conoce que existen normas constitucionales y civiles, que validan y justifican la Unión Civil entre personas del mismo sexo en el Perú?
  - Totalmente de acuerdo
  - De acuerdo
  - Ni de acuerdo ni en desacuerdo

- En desacuerdo
  - Totalmente en desacuerdo
5. ¿Está de acuerdo con la existencia de una ley que permita la Unión Civil no matrimonial entre personas del mismo sexo?
- Totalmente de acuerdo
  - De acuerdo
  - Ni de acuerdo ni en desacuerdo
  - En desacuerdo
  - Totalmente en desacuerdo
6. ¿Considera usted que la existencia de la ley de Unión Civil no matrimonial entre personas del mismo sexo, va a equiparar el cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales, patrimoniales y personales como el de los cónyuges y convivientes heterosexuales?
- Totalmente de acuerdo
  - De acuerdo
  - Ni de acuerdo ni en desacuerdo
  - En desacuerdo
  - Totalmente en desacuerdo

## 2. ANEXO N° 2 MATRIZ DE CONSISTENCIA

Preguntas a ser absueltas	Objetivos	Hipótesis	variables	Indicadores	Marco Conceptual General
<p><b>Pregunta Principal</b></p> <p>¿Se afectan los derechos fundamentales y otros derechos a lesbianas, gays, bisexuales y personas trans, al negarse la unión civil en el Perú?</p>	<p><b>Objetivo General:</b></p> <p>Establecer si se afectan los derechos fundamentales y otros derechos a lesbianas, gays, bisexuales y personas trans, al negarse la unión civil en el Perú.</p>	<p><b>Hipótesis General:</b></p> <p>Se afectan los derechos fundamentales y otros derechos a lesbianas, gays, bisexuales y personas trans, al negarse la unión civil en el Perú.</p>	<p><b>Variable Independiente:</b></p> <p>Al negarse la Unión Civil entre personas del mismo sexo en el Perú.</p>	<p>-Derechos Fundamentales</p> <p>-Comunidad LGTBI</p> <p>-Unión Civil</p> <p>-Normas respecto a la Unión Civil</p> <p>-Normas de DD.HH</p>	<p>-Derechos Fundamentales y Derechos Humanos</p> <p>-Definiciones de LGBTI</p> <p>-Matrimonio</p> <p>-Unión Civil</p> <p>-Derechos que nacen de la Unión Civil</p>
<p><b>Pregunta Secundaria</b></p> <p>¿Es necesaria en el Perú, una ley que regule y permita la unión civil no matrimonial entre personas del mismo sexo para evitar la vulneración de derechos?</p>	<p><b>Objetivos Específicos:</b></p> <p>a) Identificar y definir los derechos fundamentales y otros derechos que afectan a lesbianas, gays, bisexuales y personas trans, al negarse la unión civil en el Perú.</p> <p>b) Proponer la aprobación de un proyecto de ley que permita la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo en el Perú.</p>	<p><b>Hipótesis Específica:</b></p> <p>La existencia en el Perú de una ley que regule y permita la unión civil a Lesbianas, Gays, Bisexuales y personas Trans, evitaría la afectación de sus derechos fundamentales y otros derechos.</p>	<p><b>Variable Dependiente:</b></p> <p>Afectación de los Derechos Fundamentales.</p>		